

Razones para la reforma de la audiencia episcopal pamplonesa a principios del siglo XVII

Parte del clero contra el obispo Mateo de Burgos

ANTONIO PRADA SANTAMARÍA

INTRODUCCIÓN

El gran aldabonazo que supuso para la Iglesia católica la Reforma promovida en primera instancia por Lutero provocó, entre otras muchas consecuencias, la necesidad de iniciar un profundo cambio interno en multitud de facetas del propio mundo dirigido por la sede romana.

Sin duda, una de las actuaciones que para hacer frente al movimiento reformista hubo de realizar el papado consistió en la actualización de forma sostenida del conjunto de actividades cotidianas y vitales desempeñadas por la institución eclesiástica, pues el cambio era imprescindible para demostrar a sus fieles que no había perdido pujanza.

Una gran parte de ese conjunto de actividades materiales y espirituales a revisar tuvo como escenario la reunión o concilio de Trento. De él salió una renovada Iglesia católica, con nuevas bases en materia de fe y también en la administración más tangible en lo prosaico de todo el orbe católico, con las que poder hacer frente al desafío lanzado por la Europa partidaria de la Reforma. Pieza primordial de esa nueva Europa católica era la administración de la justicia, pues, no en vano, siempre que hubiere algún tipo de diferencia en la interpretación en cuestiones de materia de fe, en la resolución de todo tipo de diferencias en el seno del propio personal eclesiástico, o incluso en un vasto elenco de materias que afectaban de forma primordial a laicos, la autoridad emanada del concilio tridentino había do-

tado de tal poder jurisdiccional a los diferentes tribunales eclesiásticos que, en verdad, se habían constituido en una fuente importante de poder¹.

Ya en el ámbito propiamente diocesano, y como cualquiera de los eslabones de la cadena o engranaje administrativo judicial sobre el que tenía competencias, la Audiencia Episcopal, máxima autoridad en este campo en el interior del obispado, siempre ha estado sometida, como no podía ser de otra forma, a toda la normativa conciliar ecuménica, provincial y diocesana, amén de las instrucciones, provisiones, reglamentos, autos, etc., que, a nivel más particular, tuviesen a bien comunicar los propios prelados o quien ocupase sus poderes en sede vacante, a fin de lograr la mayor de las eficiencias posibles en la organización del propio tribunal.

A la hora de intentar resumir, aunque sea someramente, las fuentes de inspiración legal en las que se podía basar este tribunal en el momento de aplicar la justicia, hemos de establecer la siguiente relación, en orden descendente: en primer lugar, la emanada de los concilios ecuménicos, resaltando de forma especial el ya mencionado concilio de Trento por la gran cantidad de materias sobre las que estableció jurisprudencia²; en segundo lugar, las normas que pudiesen emanar del sínodo provincial metropolitano, que para nuestro obispado tenía sede en Burgos desde el 22 de octubre de 1572, y que reunía bajo su arzobispado a todas las diócesis dependientes de esa provincia eclesiástica³; en tercer lugar, la propia normativa diocesana pamplonesa, la cual emanaba, en primer y más importante

¹ Además de las materias eclesiásticas, que se sustanciaban de forma natural en esos tribunales, unos ejemplos de la intervención de la Iglesia en causas fundamentalmente laicas son los procesos matrimoniales, los procesos llevados a cabo por el Tribunal de la Inquisición contra católicos conversos por multitud de razones, o incluso los procesos ideológicos llevados a cabo contra diversas personas en momentos posteriores, como en los comienzos de la época liberal, en las primeras décadas del siglo XIX. Sirvan como ejemplos bibliográficos de procesos matrimoniales los trabajos de CAMPO GUINEA, María del Juncal (1998), *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*, Pamplona, Gobierno de Navarra; PRADA SANTAMARÍA, Antonio (1999), “Un análisis de los procesos derivados de la interposición de demandas por la supuesta existencia de promesas matrimoniales durante el Antiguo Régimen en Zumarraga y Villarreal de Urrechua (hoy Urretxu)”, en *Vasconia*, nº 28, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, pp. 235-248; del mismo autor, en 2002, “El territorio del obispado de Pamplona bajo los carlistas. El tribunal diocesano de Estella”, en *Príncipe de Viana*, LXIII, nº 226, Pamplona, Gobierno de Navarra, pp. 391-430; o la tesis doctoral de Julián RECUECO PÉREZ, defendida con éxito en 2005 y aún inédita, “El tribunal diocesano de Cuenca en la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)”, la cual, por cierto, ilustra de forma concienzuda todos los tipos de procesos a los que se vio abocado ese tribunal en los años investigados.

² En concreto, sobre la reforma de costumbres, apelaciones, absolución de delitos, calidades de testigos, y jueces de causas contra los obispos, en la sesión XIII, Decreto sobre la Reforma, capítulos I al VIII; también en la absolución de pecados o delitos, en la sesión XIV, Doctrina del Santísimo Sacramento de la Penitencia, capítulo VII; igualmente, dentro de esa misma sesión, en el Decreto sobre la Reforma, capítulos V y VIII, se asignaron límites a la jurisdicción de los jueces; en la sesión XXIV, Decreto sobre la Reforma, en especial los capítulos V, VI y, fundamentalmente, el XX se describía quién podía entender en las causas interpuestas contra los obispos, la absolución y el método de proceder en las causas pertenecientes al entorno eclesiástico, respectivamente; y, más tangencialmente, en la sesión XXV, los Religiosos y las Monjas, capítulo XIV, sobre quién debía castigar al regular delincuente; en esa misma sesión, en Decreto sobre la Reforma, capítulo X, sobre asignación de jueces, y que éstos terminasen de la forma más breve posible las causas.

Por otra parte, y a nivel más particular, sobre las más graves penas a imponer por el tribunal diocesano o el ordinario, podemos encontrar la sesión XXII, Decreto sobre la Reforma, capítulo XI; y también la sesión XXV, Decreto sobre la Reforma, capítulo III, cuando establecía legislación sobre la excomuniación y las censuras, impidiéndose a los magistrados civiles mezclarse en esos procesos.

³ La creación de esta sede metropolitana fue debida al gran interés mostrado por Felipe II ante la Santa Sede, y fue realizada por Gregorio XIII, asignándole las sufragáneas de Pamplona y Calahorra-La Calzada. En MANSILLA REOYO, Demetrio (1994), *Geografía eclesiástica de España. Estudio histórico-geográfico de las diócesis*, tomo II, Roma, Iglesia Nacional Española, pp. 429 y 430.

lugar, de la reunión del sínodo o de los representantes eclesiásticos en la propia diócesis: obispo, arciprestes, jueces foráneos y clero diocesano por medio de sus delegados, todos los cuales alcanzaban las tan importantes constituciones sinodales, siendo las fundamentales en esta investigación las efectuadas en tiempos del obispo Bernardo de Rojas y Sandoval en agosto de 1590, en Pamplona, que, logradas de forma consensuada en la mayoría de los casos por el obispo y el conjunto del clero, intentaron dar respuesta a la multitud de cuestiones que afectaban al clero y al conjunto de los intereses de la diócesis en esa época. Tuvieron especial cuidado en contar con toda la jurisprudencia anterior, tomando primordialmente todo el gran bagaje del tridentino, o incluso de concilios ecuménicos anteriores; además, y para el caso que fuera necesario, comprendieron una actualización de los elementos más válidos incorporados por los obispos anteriores, alargándose al menos hasta el cardenal Cessarino⁴, elementos que, por cierto, ya estaban también presentes en las constituciones sinodales conseguidas en 1583, en tiempos del obispo Pedro de la Fuente.

Por todo ello, las constituciones sinodales del obispado de Pamplona se erigieron como el corpus jurídico imprescindible o fuente más cercana a la que recurrir por las partes para la interpretación de los conflictos que pudiesen existir, tanto en aquella época como en las posteriores, pues además de lo más arriba señalado recogían, a su vez, el modo en que se había de organizar el obispado, y en su caso el tribunal de la audiencia episcopal, para tratar tanto las materias de fe y de teología, en el más amplio sentido de la palabra, como los más prosaicos asuntos; un ejemplo de temas a los que se alargó su área de influencia fue el de la clasificación del diferente personal al servicio de la Iglesia, desde los integrantes del cabildo catedralicio hasta los estudiantes que intentaban formar parte del estado eclesiástico, pasando por las diferentes clases de párrocos, como vicarios, rectores o abades, arciprestes, incluyendo muy significativamente al grueso cuerpo de los beneficiados⁵. Pero no sólo en este

⁴ Fue obispo de Pamplona desde 1520 hasta 1537-1538, y como un ejemplo de la influencia que llegó a tener en la organización eclesiástica en el obispado en materias no sólo de fe hasta la celebración de los sínodos de 1583 y 1590, fue la medida por la que ordenó que los rectores y vicarios tuviesen libro de bautizados, aunque, curiosamente, la razón que impulsó a Cessarino o a sus delegados a dar esa orden no tenía que ver con el sacramento del bautismo, sino con el del matrimonio, pues achacaba a la ausencia de esos libros el surgimiento de pleitos matrimoniales, ya que no se podía comprobar de ninguna otra forma la edad de los contrayentes, lo que provocaba que hubiese “muchos ylicitos ayuntamientos” (sic), impidiéndose otros por testigos contrarios a los novios, haciendo ver que no cumplían con la edad reglamentaria, por lo que ordenó que rectores y vicarios tuviesen “un libro de tres manos de papel, el cual compre el mayordomo a costa de la iglesia”, en el cual asentar los nombres de los bautizados, los de sus padres y padrinos, y quien los hubiese bautizado, “poniendo por letras día, mes y año, y si es legítimo o no, y si es de padres incognitos”, firmando el sacerdote y el padrino u otros testigos si supiesen firmar, estando ese libro a buen recaudo. En libro original de las Constituciones Sinodales del obispado de Pamplona, *Libro 3º, De Bautismo*, celebrado en la ciudad de Pamplona en 1590, y conservado en la biblioteca auxiliar interior del Archivo Diocesano de Pamplona.

⁵ Muy resumidamente, y a la hora de intentar especificar las diferentes categorías existentes en el seno del personal eclesiástico, se puede señalar que los presbíteros eran los clérigos que habían alcanzado la cúspide de la carrera eclesial y que, por tanto, podían decir misa con todas las atribuciones que ello conllevaba. La carrera eclesial empezaba con la tonsura, la cual daba acceso a las denominadas “órdenes menores” (cuyos diferentes estudiantes percibían los nombres de ostiario, lector, exorcista y acólito). Después venían los órdenes mayores (subdiácono, diácono y presbítero), y con el presbiterado se podía lograr cualquier cargo dentro de la iglesia secular. Entre todos los grados había unos intersticios. Tanto para ser tonsurado como para acceder a las diversas órdenes menores no había edad mínima, sino que lo que se establecía comúnmente era que hubiesen llegado “al uso de la razón”. En cambio, para poseer las órdenes mayores y ser ordenados *in sacris* había una edad mínima: para ser subdiácono había que tener veintiún años, para ser diácono veintidós, y para ser presbítero veinticuatro años.

tema tan importante para la institución eclesiástica tuvieron especial incidencia, sino que también lo hicieron en otro tipo de cuestiones: establecieron jurisprudencia sobre el cobro de las diferentes aportaciones económicas que recaían en la Iglesia, como los diezmos, primicias, etc.; o sobre temas tan pro-seculares como las fiestas, la construcción de iglesias, los procesos que se podían ejecutar contra los propios eclesiásticos por las faltas que cometiesen, etc.; también aparece diáfana y representada en sus artículos la composición del tribunal episcopal (procuradores, alguaciles, receptores, notarios, comisarios, jueces; en este último punto tenemos fundamentalmente al provisor, al vicario general, al oficial principal, etc.). Por supuesto estaban también contemplados los testigos), en definitiva, todo lo que tuviera que ver con los procesos judiciales, pasando también por temas de mayor calado teórico, como las aportaciones teológicas, así como su reflejo en la sociedad de la época.

En la Audiencia Episcopal o tribunal diocesano el juez natural era el propio obispo, pero tan amplias eran sus funciones, ya como pastor de sus feligreses en todo tipo de cuestiones, ya como administrador general del obispado, etc., que en la práctica todos ellos hubieron de delegar sus muy diferentes funciones en el vicario general, en el provisor y en el oficial principal, pudiendo una misma persona desempeñar uno o más de estos cargos a la vez; por supuesto, en caso de que una silla episcopal estuviese vacante, hasta la nueva provisión por Roma era el cabildo catedralicio el que solía gobernar el obispado, si bien era normal contar entonces con la figura del administrador en sede vacante.

Estando pues en vigor esa delegación, tanto el provisor como el vicario general eran los jueces que interpretaban toda la jurisprudencia existente, no pudiendo reformar sus autos, provisiones, sentencias, etc., ni incluso el propio obispo, pues, comoquiera que estamos hablando de un mismo tribunal, el provisor o el vicario general actuaban con toda la potestad del obispo, y eran una misma figura jurídica⁶.

Dentro del proceloso mundo de los beneficiados, podemos señalar que éstos eran los religiosos que ocupaban uno de los cargos existentes, en materia de personal, en los templos parroquiales, a los cuales se denominaba beneficio. Debían ayudar al párroco para la consecución de un adecuado pasto espiritual a ofrecer a los feligreses, bien cantando en el coro, bien celebrando misas de capellanías.

Podían ser beneficiados curados o simples: mientras los curados, como su propio nombre indica, ayudaban al párroco en algunos aspectos de la propia cura de almas, para lo que habían de contar con la conveniente delegación del párroco, bien discernida en las constituciones parroquiales, los beneficiados simples asistían al coro, decían misas, asistían a sus fundaciones de misas y capellanías, etcétera.

Para que un beneficio se otorgase hacía falta que se diesen ciertas condiciones: 1) Que fuese erigido con la autoridad del obispo. 2) Que llevase aneja una carga espiritual, es decir, que se diese por razón de algún oficio o ministerio divino. 3) Que se confiriese por persona eclesiástica y no por lego, aunque ésta, en virtud del derecho de patronato, tuviese la presentación. 4) Que recayese en favor de un clérigo por lo menos de primera tonsura. 5) Que fuese perpetuo, objetiva y subjetivamente, es decir, tanto en sí como en relación al sujeto que había de disfrutarlo. 6) Que nadie pudiese retenerlo para sí, sino que había de darse forzosamente a otro.

⁶ Es paradigmático en este sentido el proceso incoado con motivo del acogimiento a la inmunidad eclesiástica local de Miguel Fermín de Aguirre en abril de 1742, cuando hirió gravemente a dos personas. Este proceloso proceso motivó un gravísimo enfrentamiento entre los tribunales reales y el tribunal diocesano, y habiendo acudido ante el obispo miembros de la más alta administración civil del reino de Navarra para conseguir que el obispo anulase ciertos autos del provisor, aquél contestó que no podía, pues el tribunal diocesano era el único tribunal, y él no podía eliminar lo hecho por él, porque era como si lo hubiera hecho él mismo, debiendo realizar lo solicitado el mismo provisor. En PRADA SANTAMARÍA, Antonio (2006), "El Tribunal Diocesano de Pamplona contra el Tribunal del Rey. La inmunidad eclesiástica local en cuestión", en *Príncipe de Viana*, nº 237, Pamplona, Gobierno de Navarra, pp. 185-210. Lo referenciado, en página 203.

LA REFORMA DE LA AUDIENCIA EPISCOPAL PAMPLONESA
EN 1603

El carácter profundamente religioso de Felipe II, que impregnaba parte de la vida administrativa de la monarquía, hizo que rápidamente la doctrina emanada del tridentino fuese adoptada como ley en los reinos hispánicos según la real cédula de 12 de julio de 1564⁷. Por ella, no sólo las materias exclusivamente eclesiásticas de teología y fe, etc., sino todo el bagaje de la reunión conciliar fue adoptada por la legislación general de la época. Se puede decir que Castilla, y junto con ella todos los demás espacios bajo el control de ese monarca, se imbuyeron del espíritu imperante en Trento.

Naturalmente, las provincias eclesiásticas y los obispados empezaron la ardua tarea de asimilar lo así establecido, lo cual sirvió para, de alguna forma, democratizar y hacer más asequible ciertas cuestiones al conjunto del clero, lo que al fin y a la postre también influía en el conjunto de los feligreses. Pero si alguna cuestión fue primordial para los obispos, esa fue la necesidad de imbuir a los eclesiásticos de la disciplina inherente al cuidado más exquisito en la fe de los feligreses, y para esto concibieron el nacimiento de los seminarios, edificios e instituciones que, como tales, no surgieron en la mayor parte de las diócesis hasta mediados del XVIII. Efectivamente, si el propio edificio no vio la luz hasta tan tardías fechas, sí que, en cambio, los obispos pensaron que era importante el dotar a los eclesiásticos de una conveniente educación, a la que se sumó, de manera inexorable, una adecuada disciplina, tanto en la atención a los feligreses, como en el conjunto de su trabajo en general.

Las constituciones sinodales aprobadas en 1583 y 1590 en Pamplona también estuvieron imbuidas de ese espíritu. Sin embargo, los vicios y las malas prácticas imperantes en ciertos estratos del personal civil de la Audiencia Episcopal hicieron que en 1602 el obispo Mateo de Burgos, en el deseo de acabar con ellas, ordenase una serie de cambios, tendentes principalmente a la conversión en perpetuos y renunciables⁸ de los cargos más significativos de dicha institución, además de gravarlos con una pensión que, al contrario de las que hasta entonces estaban impuestas en este u otros obispados, no iba a favorecer al monarca o a intereses más particulares, sino a la catedral⁹.

A pesar de que las medidas tomadas por el obispo parecían encaminadas fundamentalmente a la mejora de la situación del tribunal, dotándolo de una mayor eficacia, no satisficieron de forma unánime al clero del obispado, el cual, al menos en parte, se sintió agraviado, pues consideraba que estaba muy gravado con el aumento de los derechos que se les cobraba por multitud de

⁷ En *Novísima Recopilación*, Libro 1, Título 1, Ley XIII.

⁸ Anteriormente a la conversión de estos puestos de trabajo en perpetuos y renunciables, se podían ofrecer por el obispo a voluntad a criados suyos extranjeros, por lo que los que estaban verdaderamente bien dotados para dichos puestos no los conseguían, produciéndose un efecto totalmente negativo para la administración judicial del obispado. Dotándolos de la perpetuidad y de la renuncia se evitaba ese peligro. En GOÑI GAZTAMBIDE, José (1987), *Historia de los obispos de Pamplona, siglo XVII*, Pamplona, Eunsa-Gobierno de Navarra, p. 27.

⁹ Mientras que anteriormente no podía haber en la catedral ni siquiera un monaguillo, tras esa medida, y por esas pensiones, ese edificio contaba con doce monaguillos, dos acólitos y un maestro de ceremonias, con los que el coro y el altar estaban completamente servidos, y la capilla de música adornada y totalmente provista. Además de en el propio expediente del Archivo Diocesano de Pamplona, en GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Ibidem*, p. 30.

conceptos, además de que se le prohibía reunirse para otorgar poderes de cara a una hipotética defensa. En un larguísimo escrito de protesta, los diputados de algunos arciprestazgos se dirigieron al obispo, quien respondió enviando la misiva al fiscal, como cura de almas de la Audiencia, para que entablase una querrela criminal contra los quejantes, los cuales no se echaron atrás llegándose incluso a tratar el proceso posteriormente en la Audiencia Episcopal de Pamplona, en el Consejo Real de Navarra, en la Rota romana, en la Congregación del Concilio y en la Signatura de Justicia de Roma, ordenando la Rota inhibición contra el obispo el 14 de diciembre de 1602, si bien el prelado no la recibió hasta el 8 de mayo de 1603¹⁰.

Mientras tanto, su especial carácter impedía al prelado estar inactivo y así, tomando la iniciativa, se dirigió el 18 de marzo de 1603¹¹ a los arciprestes, tanto en Navarra como en la parte guipuzcoana del obispado, conminándoles a resolver de la manera más dialogante posible la situación, para lo cual habrían de convocar a la máxima brevedad reuniones que servirían para otorgar los poderes necesarios para que uno o varios procuradores expusiesen al propio obispo, e incluso, de ser necesario, a la curia romana, su delicada situación debida fundamentalmente a los pesados gravámenes que aseguraban padecer. Les aseguró, igualmente, que nunca había prohibido sus reuniones, como sospechaban los párrocos y beneficiados. Les invitaba a continuar haciéndolas, señalándoles que nunca había estado en su ánimo el que sufriesen aquellos pretendidos gravámenes, ofreciéndose a eliminar todo agravio con que injustamente se les estuviese castigando, prometiendo corregir todo el mal que se les estuviese haciendo por los empleados de la Audiencia. Del mismo modo, exhortó a los arciprestes a que declarasen ante los mismos escribanos o notarios que asistiesen a aquellas juntas si habían sido o no coaccionados de alguna manera desde el obispado para que no convocasen o participasen en reuniones de los eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Rápidamente se convocaron reuniones en diferentes lugares de la geografía navarra¹², dejándose patente en ellas que no había existido en ningún momento impedimento alguno por parte de ese obispo ni de cualquier persona de su entorno que hubiese podido obstaculizar toda posible iniciativa por parte del clero. Sí que admitían que los obispos predecesores habían encarcelado y castigado duramente a los eclesiásticos que se habían congregado en sus juntas sin su consentimiento previo. Pero ello no quería decir, ni mucho menos, que la tranquilidad reinase por doquier en esos momentos, pues el 2 de mayo de 1603 se recibieron en las oficinas del obispado sendos escritos dirigidos por los diputados de los arciprestazgos de la Cuenca, Anué, Lónguida, Val de Araquil y de los valles de Yzarbe y Baztán, por una parte, y por el clero del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa, por otra, en los que se desgranaban todas aquellas deficiencias observadas en sus relaciones con el obispado por los eclesiásticos navarros y por los guipuzcoanos.

¹⁰ En *Ibidem*.

¹¹ En esa fecha comienza propiamente el grueso de este expediente, conservado en el Archivo Diocesano de Pamplona bajo la signatura, ADP, c) 116, nº 16, la cual servirá prácticamente de base para la confección de esta investigación.

¹² El 7 de abril de 1603 se reunieron en Santesteban los eclesiásticos del arciprestazgo de Lerín. Los días siguientes lo hicieron en sus respectivos lugares de reunión los arciprestes o sus tenientes en los distritos de la Berrueza, Lónguida, la Ribera, Valdeaybar, la Solana, Anué, la Valdorba, Araquil, Ibargoiti, Cinco Villas, Ilzarbe, Cuenca de Pamplona y Val de Yerri.

Mientras los representantes de los navarros se quejaban de toda una larga serie de cuestiones en materias de personal, fundamentalmente de la reducción de los puestos de trabajo de los secretarios, de la orden dirigida a los notarios apostólicos para que no realizasen tareas que hasta entonces habían realizado de forma cotidiana, y de la conversión de la mayoría de los puestos de trabajo del tribunal en perpetuos y renunciables, con carga de pensiones¹³, además de la obligación creada fundamentalmente por los secretarios de hacer pagar por multitud de nuevos conceptos, amén de los existentes en los aranceles admitidos desde antiguo, sin previa comunicación ni consentimiento por su parte¹⁴, así como del abusivo cobro de sus derechos por parte de los veedores de obras siempre que

¹³ Aseguraban que esas tres medidas habían perjudicado de forma seria a los eclesiásticos: la reducción del número de secretarios obligaba a los litigantes a esperar largos turnos por la saturación de trabajos de cada uno de aquéllos; el que los notarios apostólicos dejasen de realizar las tareas que hasta entonces hacían obligaba a encomendar sus trabajos a los ya aludidos y muy ocupados secretarios, con la imposibilidad de poder litigar las partes, en caso necesario, contra el obispo o su vicario general por la parcialidad que mostraban esos mismos secretarios; por fin, el hecho de que, siempre en contra de lo que ordenaban los santos cánones, muchos de los puestos (secretarios, procuradores, receptores, secretario de visita, alguacil mayor, archivista, veedor, además de otros varios oficios) se hubiesen convertido por el obispo en perpetuos y renunciables influía muy negativamente en la marcha cotidiana de los procesos, pues provocaba que los detentadores de esos puestos pusiesen más atención en conseguir de forma rápida el dinero para el pago de las pensiones que gravitaban sobre sus empleos que en hacer bien su propio trabajo.

También había quejas porque se había aumentado de forma considerable el número de comisarios receptores, que habían pasado de ocho a veinte, y además de lo ya comentado anteriormente, en los viajes que efectuaban a las diferentes poblaciones del obispado por orden de los secretarios o del fiscal, se afanaban en intentar buscar *pecados secretos* y denunciar a los eclesiásticos de esos lugares con el objetivo de poder incoar nuevos procesos, y por ende de poder contar con nuevas posibilidades de recibir estipendios, sugiriendo a sus superiores en el obispado nuevas y artificiales querellas. Ese aumento del número de receptores obligaba, a su vez, a destinar a alguno de ellos a hacer labores que hubiera podido hacer el escribano del lugar, no cargando de esa forma gastos superfluos sobre el acusado.

Algo similar sucedía en el caso del fiscal, pues si hasta el gobierno del obispo Bernardo de Rojas había tenido un salario pagado por el prelado, cobrando exiguos derechos del acusado, el hecho de haber renunciado ese empleado a su salario hacía que exigiese enormes derechos al acusado, lo que había devenido en abusos sobre el clero.

¹⁴ Desde la aprobación en 1590 de las constituciones sinodales se habían impuesto nuevos derechos por sello y escritura. Si hasta entonces se realizaban ciertas actuaciones por auto, por lo tanto sin cobro de derechos, el hecho de mandarse realizar por provisiones o patentes obligaba a realizar esos pagos: por recoger declaraciones y juramentos, por reconocimientos, firmas y memoriales, por citaciones contra personas que viviesen en Pamplona, etc., y siempre con el pretexto de que el obispo lo había acordado hacer de ese modo. También habían instaurado los secretarios la costumbre de hacer cabezas de proceso por su propia voluntad, sin petición del fiscal, lo que originaba grandes gastos a las partes, pues había de desplazarse un comisario a investigar. De igual modo, y mientras anteriormente apenas se pagaban derechos por letras dimisorias, reverendas y cartas de órdenes, en la actualidad debían pagar doce, tres y cuatro reales, respectivamente, por cada uno de esos documentos. Algo parecido sucedía por el hecho de recibir informaciones sumarias en las causas criminales, pues si antes se cobraban seis tarjas por derechos de sello y escritura, en ese momento se había doblado la cantidad a satisfacer por los mismos conceptos. Peor incluso que el secretario actuaba el vicario general cuando obligaba a pagar veinticuatro reales por la concesión de los títulos de las abadías o de los beneficios curados vacantes, y doce por los beneficios no curados, pues solamente se establecía legalmente la posibilidad de que se pagase por esos documentos lo que cada uno tuviese a bien, sin mayor obligación; a los mismos abusivos cobros, aunque en menor medida, recurría el fiscal cuando exigía cuatro reales por títulos de beneficios y abadías, cuando sólo debía exigir dos. También apuntaron los cinco reales que había que pagar por sello y escritura, a partes iguales, por cada licencia que se solicitaba para pagar de los gastos primiciales cualquier reparación que se hiciese en un templo parroquial, o los cinco reales que habían empezado a cobrar los jueces y secretarios cada vez que se hacía una tasación de obra que hacían los maestros. No había ni constitución ni arancel que asentase el que se hubiese que realizar semejante pago.

Según la edición del *Diccionario de la Real Academia Española* realizada en 1992, las reverendas eran las cartas dimisorias en las cuales un obispo o prelado da facultad a su súbdito para recibir órdenes de otro. Por otra parte, y siempre según ese mismo diccionario, la tarja era una moneda de ve-

viesen más de una obra en un mismo día¹⁵, del número de testigos que deseaban siempre examinar los receptores y comisarios¹⁶, del numeroso séquito que llevaban los obispos o sus visitadores cuando realizaban las visitas¹⁷, de los innecesarios gastos que se hacían satisfacer a los estudiantes¹⁸, o de las deficiencias que se observaban en los jueces eclesiásticos¹⁹ o en los secretarios, ya por su escasa preparación, ya por su actitud en cuanto a la recepción de presentes o regalos²⁰, ya por las cuantiosas multas o excesivos derechos que imponían²¹, etc. Todos esos abusos hacían a los eclesiásticos desconfiar de forma importante del conjunto de la administración episcopal, temiendo que, de continuar de ese modo durante un cierto tiempo, se llegaría al colapso de muchas haciendas parroquiales, así como de los acusados.

llón, con cinco partes de cobre y una de plata, que mandó acuñar Felipe II, equivalente a un cuartillo de real de plata. Otro tipo de fuente, en concreto el Libro de Cuentas de Fábrica del templo parroquial de Santa María de Zumárraga, con fechas extremas entre 1525 y 1580, señala que un ducado equivalía a cincuenta tarjas; en Archivo Municipal de Zumarraga, Sección E, Negociado 4, Serie I, Libro 1, Expediente 1.

¹⁵ La constitución 5, *De eccle. Edific.*, folio 124, establecía que sólo podía cobrar quince reales por día cuando fuese a visitar una obra, pero lo que hacía normalmente era visitar varias obras en un mismo día, y cobraba a cada una de ellas como si fuera la única visitada en esa jornada. Pero no se quedaba allí la extorsión, puesto que en caso de acudir a inspeccionar una única obra al día solía exigir comida y posada sin pagar nada, y además imponía la necesidad de efectuar él mismo la traza o proyecto de la obra, consumiendo varios días para ello, cobrando por cada uno de ellos los señalados quince reales por día.

¹⁶ Aunque por la constitución 5, *De Testibus*, folio 54, y por la constitución 3, *De Fide Instrumentorum*, folio 55, estaba mandado que los receptores y comisarios no recibiesen en las informaciones sumarias más de tres o cuatro testigos, a lo sumo diez, solían tomar testimonio a veinte, treinta o más testigos, puesto que cuantos más testigos examinasen más dietas se llevaban, y mas agraviados estaban los reos.

¹⁷ Aludían al escaso número de personas que los anteriores obispos llevaban en su séquito en comparación con los que se llevaban últimamente, a los que, por cierto, había que pagar todos sus gastos de alojamiento, manutención, etc., y ello teniendo en cuenta que la constitución 7, *De Censib.*, folio 98, señalaba que se llevase el menor número posible de personas a esos actos, justamente para disminuir esos gastos a las parroquias.

¹⁸ Cuando acudían a ordenarse a Pamplona se les obligaba a pasar un largo tiempo en la ciudad, haciéndoles gastar de su peculio la estancia, mientras se informaban de sus costumbres y vida anterior, y después les examinaban, no comunicándoles si estaban aprobados o no hasta el final. Proponían que se hiciesen esos exámenes al principio, comunicándoles si estaban admitidos al estudio lo más pronto posible, para evitar gastos superfluos.

¹⁹ Mientras que por la constitución primera, *De Officio Iudicis Ordinarii*, folio 35, el vicario general había de ser constituido *in sacris* o *infra annum*, el actual vicario general no estaba ordenado *in sacris*, por lo que se sentían los eclesiásticos juzgados por persona no hábil.

²⁰ A pesar de lo establecido en la constitución segunda, *De Officio Iudicis Ordinarii*, folio 35, para que los curiales no recibiesen presentes, los secretarios recibían en muchas ocasiones regalos de una de las partes litigantes, teniendo esa actitud como consecuencia la parcialidad hacia el donante, atrayendo también en ocasiones hasta a los jueces.

²¹ Por la política pactada con el monarca sobre el repartimiento de las multas impuestas, se procuraban imponer las mayores penas de cámara o fiscales posibles. Además, y aunque por la constitución 2, *De Confess.*, folio 52, se establecía que no se recibiesen juramento a los acusados cuando se les tomasen confesiones, se ignoraba esa constitución obligándoles a prestar juramento. Del mismo modo, y aunque conforme a la constitución primera, *De Confess.*, folio 52, estaba prohibido el que se publicasen los delitos que confesaban los eclesiásticos de forma secreta, el hecho de que se publicasen hacía que otra persona pudiese volver a denunciarles, recibiendo doble daño el confeso. Igualmente eran contrarios a que se encarcelase a los clérigos sin que hubiese precedido información o por faltas sumamente leves, lo cual iba en detrimento de su honra y reputación; ello había derivado, en ocasiones, en padecimientos de mala salud; pedían que en esos casos se actuase con consideración, brevedad y sin prisión, tratándose, además, con la debida confidencialidad, como disponía la constitución tercera, *De fide instrum.*, fol. 55, especialmente cuando se actuaba de oficio por el fiscal sin preceder denuncia alguna. De igual forma se quejaban de las abultadas fianzas que se imponían por faltas leves, sucediendo en muchas ocasiones que cuando se sustanciaba el proceso no se les imponían multas, no devolviéndoles las cantidades adelantadas. Algo parecido les sucedía cuando se obligaba a los clérigos de fuera de la ciudad a buscar fiadores de personas conocidas en ella, y no encontrando fiador conocido les

Los eclesiásticos de los arciprestazgos guipuzcoanos tampoco les iban a la zaga, puesto que consideraban, ya desde un primer momento, que las mismas constituciones sinodales, *per se*, eran negativas para ellos y que, en todo caso, se hacía mucho más hincapié a la hora de aplicárselas en los aspectos negativos que en los positivos, en caso de que hubiese estos últimos. Además, y mientras en los primeros casos se aplicaban generalmente, en los aspectos positivos raramente se ponían en práctica²²: se admitían a los denunciadores como testigos, se exigían derechos sobre los títulos que se concedían²³, sobre cualquier otro tipo de condenas, confirmación de constituciones, sentencias y sus traslados; igualmente se cobraban derechos de sello y escritura por provisiones, cuando hasta entonces no se había cobrado nada por haberse ordenado lo mismo por autos; igualmente se quejaban de forma amarga, como los navarros, por el aumento que había habido en el número de receptores y de sus malas prácticas a la hora de intentar exprimirles, inventando nuevos delitos con que agobiarles, cobrándoles al menos abusivas dietas. En cualquier caso, solicitaban discreción y rapidez en los pleitos criminales para evitar, de esa forma, una condena añadida a la que pudiera establecer el tribunal, y en caso de ser llevados a la cárcel de la torre, que se les procurasen disminuir los derechos que percibía por sus entradas y salidas el alcaide, pues al cabo del año ingresaba grandes cantidades por dichos actos meramente administrativos, además de no mantener esa ubicación con la decencia ni limpieza necesaria, ni acudir a los allí estantes con la presteza que se les debía, resultando por todo ello doblemente castigados los eclesiásticos de esa provincia.

Pedían también los guipuzcoanos que no se les exigiese de forma tan inmisericorde la posesión de un patrimonio, eliminando los estipendios voluntarios que cobrasen los estudiantes para acceder a las órdenes mayores, puesto que de esa forma se eliminaban a muchos de los candidatos a ellas, curiosamente cuando más necesitaban las parroquias de personal que les atendiese espiritualmente.

Por otra parte, y visto el negativo acercamiento de las constituciones al clero guipuzcoano, éste se atrevió a solicitar ciertos puntos en exclusiva: el que cuando se crease una plaza de notario sólo se pudiese presentar la persona ma-

encarcelaban, aun por causas leves; pedían por ello que pudiesen dar esas fianzas en su tierra, respondiendo de ellos sus compañeros eclesiásticos o la justicia secular. Algo similar ocurría cuando el fiscal denunciaba a un clérigo por muchas causas, pudiendo sólo probar alguna de ellas: se pedía al obispo que el fiscal fuese condenado en las costas de todas aquellas acusaciones que no pudiese probar, pues de otra manera se infamaba de forma injusta a los acusados. También se quejaban de que había costumbre de que en el caso de haber en un único proceso varios acusados se cobrase a cada uno de ellos la multa equivalente al total, como si hubiera un delito por cada persona acusada. Si la culpa estaba repartida entre varios, también se debía repartir la multa entre los acusados. De igual modo estaba extendida la costumbre de hacer ingresar al eclesiástico en la cárcel para oír sentencia, para evitar así, mediante extorsión que se le hacía, la apelación en caso de que la sentencia fuese negativa para sus intereses. Se pretendía actuar en el sentido de evitar apelaciones, coartando de esa forma la libertad de defenderse, debiendo satisfacer la multa económica a que fuese condenado sin poder regresar hasta entonces a su casa. En parecido sentido, los jueces eclesiásticos no otorgaban el derecho a la apelación cuando debían, no dejándole al acusado sino la opción de acudir al Consejo Real, ocasionándole más gastos de los necesarios.

²² Ponían como ejemplo las constituciones del título *De accusationibus*, las cuales, y siempre en su opinión, en caso de ser favorables a los clérigos no se guardaban, mientras que, en sentido contrario, apesaban y vejaban a los eclesiásticos aun por cosas leves, recibiendo así éstos "grandísima nota en su honra y daño en las haciendas".

²³ A pesar de que únicamente se señalaba que se tomaría lo que se diese *por la voluntad*, exigían dos escudos por cada abadía o rectoría, y uno por cada beneficio.

yor de veinticinco años, con patrimonio suficiente y tres años de experiencia en la curia, además de saber algo de latín, puesto que de no cumplir esas condiciones se estaba perjudicando seriamente a los clérigos. Igualmente suplicaba que no se eliminase la costumbre y peculiaridad de partir los beneficios en algunos de sus templos, algo que se pretendía desde las oficinas; que se castigasen con rigor las reprensiones que los seglares hacían a los clérigos; que los secretarios guardasen con el debido celo los documentos que custodiaban, puesto que en ocasiones sus criados cometían indiscreciones con los documentos, y en otras ocasiones los mismos oficiales los extraviaban; que se utilizasen como examinadores de las obras de las fábricas de los templos a los maestros de cantería de la zona, los cuales tenían buena fama, y que no hubiese de desplazarse a la población sino hasta el final de la obra el veedor del obispado, pues de ese modo saldrían más económicas las inspecciones.

Admitidos ambos memoriales, en ese mismo mes de mayo de 1603 el obispo actuó en dos direcciones: por una parte se dirigió al papa, negando la validez de lo representado anteriormente por los procuradores de los quejantes, además de señalar que los oficios de los secretarios habían sido perpetuos desde antiguamente²⁴, por lo que se le debía de conceder la razón en el proceso; y por otra, envió los memoriales de los quejantes al fiscal para que éste, a su vez, informase sobre todo ello.

Lo primero que señaló este alto empleado es que aquellos documentos no representaban al conjunto del clero sino a algunos eclesiásticos de los arciprestazgos concernidos, ya que desde muchos de ellos se había respondido de forma explícita que no tenían ninguna objeción que plantear al obispado. El hecho de que algunos eclesiásticos hubiesen pretendido arrastrar a la mayoría de su colectivo en aquellas quejas no había tenido ningún resultado, pues no se correspondían con la realidad.

Entrando a hacer un análisis pormenorizado de la respuesta al escrito de los arciprestes navarros, razonó el organigrama del personal que desempeñaba sus funciones en el obispado, defendiéndolo. Así hacía con la disminución del número de los secretarios y los notarios, que tenía el beneficioso efecto de que éstos dejasen de atosigar a los eclesiásticos buscando, de oficio, procesos con los que poder asegurar el cobro de sus salarios; modo de actuar que, por cierto, habían seguido durante los últimos treinta años. Consideraba que no había habido necesidad de que hubiese más de dos secretarios, y así lo entendió el conjunto del clero durante la reunión celebrada para la aprobación de las constituciones sinodales al no pedir en ningún momento un incremento de esos empleados²⁵. Tampoco se había hecho ni perpetuo ni renunciante el

²⁴ En GOÑI GAZTAMBIDE, José, *op. cit.*, p. 31.

²⁵ De igual forma, en el caso de los notarios hacía mención a que era potestad del juez nombrar al notario con el que deseaba trabajar. En cualquier caso, no es que se negara a los notarios el trabajo en la audiencia, sino que se limitaba a los notarios *del número* la intervención en las causas, tanto de oficio como cuando eran delegados apostólicos.

Para ambos oficios estaba establecido perfectamente por la costumbre la cantidad económica a percibir, por lo que, en caso de que intentasen cobrar más, bien en metálico, bien en especie, podían ser acusados de ello. Según la aludida costumbre, ya confirmada en tiempos del cardenal Cessarino, se podían pedir ocho reales por los derechos de sello y cuatro reales por los de escritura, para el caso de las dimisorias; para las reverendas, en cambio, si había contradicción sobre lo que había ordenado el concilio y las constituciones sinodales, por una parte, y lo acostumbrado, por otra, habría que dictar nuevas normas sobre ello.

oficio de veedor, ni se había constituido sobre él ninguna pensión; otra cosa eran los demás oficios de la curia, que ya eran considerados como perpetuos desde antes de la llegada del obispo, y que éste tan solamente había asentado, siempre a petición del propio clero, previendo esa situación efectivamente como muy positiva, pues de lo contrario cada uno de los prelados que viniese a la diócesis podría destituir a los anteriormente nombrados, designando a otras personas que harían lo posible por agradar al que les nombró, huyendo, quizás, de la imparcialidad deseable; además, se podía correr el riesgo de que, sabiendo que su oficio era temporal, no desearan acertar en sus opiniones o informes, sino únicamente ganar dinero de una forma rápida.

Otro de los efectos positivos de la perpetuación en los oficios es que, desaparecido ese ansia de ganar dinero con rapidez, los oficiales se esforzaban en aprender del mejor modo posible sus oficios y, a la vez, dejarlos a sus hijos o deudos, con el conveniente aprendizaje, garantizando siempre el mejor de los empleados al servicio de cada cargo.

Continuó el fiscal señalando que, respecto a las pensiones, no las había instaurado el actual obispo, sino que ya estaban impuestas desde antiguo, al menos desde 1577, y si en el pasado las cobraba el prelado para sí, el actual no cobraba nada por ellas, sino que favorecía a la catedral. Tampoco se podía cargar al debe del actual obispo el aumento del número de procuradores, sino más bien su disminución, aunque el Consejo Real la prohibió. Algo similar ocurría con los receptores, que el obispo disminuyó de treinta y dos a dieciséis.

Sobre ciertos actos que anteriormente se hacían por auto y en ese momento se estaban haciendo por provisión, cobrándose derechos, establecía que no se podían efectuar de ese modo ni las citaciones ni los mandatos eclesiásticos, sino únicamente citaciones para realizar juramentos y reconocimientos; tampoco se podía cobrar ninguna tasa por las letras testimoniales que se daban a los clérigos para decir misa fuera del obispado; en cualquier caso, pedía una investigación para saber si realmente se estaban efectuando esos cobros, y también sobre el aumento experimentado en las comisiones percibidas al recibirse informaciones en las causas criminales.

Los gastos ocasionados a las parroquias en las visitas parroquiales eran también excesivos, pero este obispo los había disminuido de forma importante²⁶, y también se habían de eliminar los gastos no indispensables en las ordenaciones.

El único empleado del tribunal que había experimentado un alza en los derechos que percibía por su trabajo era el alguacil mayor, concretamente dos reales al día y sólo en los casos en que hubiera de salir de Pamplona a hacer algún apresamiento, pues debido a los efectos de la inflación únicamente de esta forma podía sustentarse con dignidad. Ningún otro empleado que acostumbra a realizar actuaciones, ya dentro, ya fuera de la ciudad, vio incrementados sus derechos en las salidas y mucho menos en los trabajos que realizaban en Pamplona²⁷.

²⁶ Aunque el obispo tenía derecho a llevar consigo treinta personas a caballo, llevaba un número menor y permanecía en cada lugar el menor tiempo posible, no gastando ni la tercera parte que cualquiera de sus antecesores.

²⁷ En caso de que los receptores intentasen cobrar dietas sin salir de Pamplona podían ser denunciados.

A pesar de las deficiencias que decían haberse observado en el decisivo trabajo de los jueces, la verdad era que éstos estaban desempeñando sus oficios de forma totalmente legal y a satisfacción del propio prelado²⁸. No debía de haber ninguna queja por las decisiones tomadas por esos jueces en los procesos, ni en cuanto a los castigos²⁹, ni en la cantidad o calidad de los derechos que cobraban por imposición de birretes³⁰, ni en las multas que imponían, que procuraban ser las mínimas posibles³¹.

Por lo que respecta a las quejas de los guipuzcoanos, declaró que las constituciones se cumplían en todo caso y muy especialmente si favorecían a los clérigos, y si en algún caso se dejaban de cumplir era justamente en los aspectos negativos para los eclesiásticos, por la benignidad que solía usar el prelado.

Declaró que si en algún momento se había admitido como testigos a los denunciantes, lo cual iba claramente contra la constitución sinodal, ello era posible porque el receptor que tomaba testimonios no había sido advertido por el fiscal o el juez de quiénes eran aquéllos. Naturalmente, los testimonios así recogidos serían invalidados; de igual forma se procurarían mantener las garantías de imparcialidad e inocencia para el acusado, llegándose incluso al

²⁸ Según el derecho general, podía ser vicario general el que no estaba constituido *in sacris*. Tanto los obispos Rojas como Zapata tuvieron vicarios generales que no estaban ordenados; tampoco lo estaba Dionisio de Melgar, que ocupaba dicho cargo mientras se celebraron las últimas constituciones sinodales.

²⁹ Salvo que la causa fuese muy grave o el delito del que se acusaba a un clérigo no estuviese probado, no se recibía de los reos juramento en las causas criminales, pues de actuar así se podría entorpecer el esclarecimiento de la verdad. Por supuesto, no se debía llegar a la tortura. En cualquier caso, por causas que no eran especialmente graves no se podía aplicar prisión preventiva. Esa medida estaba dedicada a los delitos muy graves y en los que se temiese riesgo de fuga, no existiendo además el permiso para publicar la noticia de ese encarcelamiento. Nunca como bajo este obispo se había tratado tan bien a los eclesiásticos, y si se demostraba que hubiese algún caso en que esto no hubiese sido así, se pedía que se aportasen las pruebas, para castigar al juez que lo hubiese hecho.

Otra cosa muy distinta era la necesidad de estar en prisión en el momento de oír la sentencia. Si bajo el pretexto de pagar fianza el eclesiástico encausado salía de la cárcel y no regresaba a ella para oír la sentencia, podía maliciosamente apelar, incluso ante el Consejo Real, burlando de esta forma la justicia, pues podía aprovechar la desidia reinante en los tribunales y la poca eficacia de un fiscal ahogado entre tantos procesos. No se prohibía apelar, pero siempre estando en prisión, para salvaguardar de esta forma la correcta administración judicial, y así estaba acordado por constituciones sinodales.

Por fin, entre todos los acusados de delinquir en un mismo proceso se habían de satisfacer el conjunto de los derechos ocasionados, prorrataéndolos, no cobrándoseles a cada uno de ellos, como hasta entonces se había hecho en ocasiones, la cantidad total, multiplicándose así las percepciones por el número de acusados; en caso contrario se declaraba ese acto como clara infracción de lo dispuesto en la constitución sinodal correspondiente, por lo que habría que castigar esa conducta.

³⁰ Sólo cuando se demostrase que se habían cobrado veinticuatro reales por la concesión de beneficios curados, o doce por los simples, se habría actuado contra la constitución, por lo que merecería ser castigado el que hubiese incurrido en esa conducta. De todas formas, y según establecía una antigua costumbre, se solían pagar dos ducados por la concesión de cada beneficio curado y uno sólo por el beneficio simple, aunque se establecía que sería más conveniente que cada uno de los ya nuevos beneficiados, sin mayor obligación, pagare lo que quisiere. Otros empleados del tribunal también cobraban en las concesiones de beneficios: el fiscal tenía derecho a cobrar cuatro reales en la concesión de beneficios curados, y dos reales en los beneficios simples.

³¹ Pese al aserto en contrario anteriormente presentado, el fiscal señalaba que había de entregar el obispado de forma forzosa a la Real Corona un tanto estipulado, lo que venía a ser algo menos de la mitad de las multas impuestas, teniendo esta obligación su origen en la guerra contra los infieles. En cualquier caso, durante el obispado actual no se habían incrementado los importes de las multas, como sí sucedió en los anteriores. Lo que sí era necesario en cualquier caso era satisfacer los gastos del juicio y los derechos debidos a los secretarios y notarios antes de dictar sentencia.

señalamiento de un escribano acompañado para el caso de que el comisario fuese recusado.

La exigencia de un patrimonio saneado y válido era necesaria para el que, ya ordenado de epístola, quisiese proseguir con los estudios sacerdotales, pues los intersticios legalmente existentes hacían que sólo con las limosnas voluntarias no se garantizase el cobro de una cantidad digna para la adecuada subsistencia. En cualquier caso, se tenía evidencia de que se aumentaba artificialmente el valor de los patrimonios presentados para lograr el título deseado, lo cual era, en definitiva, defraudar las exigencias consustanciales a esa garantía de estabilidad económica exigible a los estudiantes.

A pesar de reconocer la suficiencia de los maestros canteros guipuzcoanos en su oficio y, por supuesto, en las tasaciones, no se podía permitir el que fuesen ellos los que tasasen las obras de otros canteros, puesto que conociendo que todos ellos realizaban obras en las fábricas parroquiales todos actuaban elevando las cantidades a percibir de las fábricas de las iglesias, devolviéndose posteriormente el favor³².

Por primera vez se reconocía que era entonces cuando en este obispado se había impuesto la necesidad de buscar un lugar para establecer en él el archivo de la diócesis.

Concluía el fiscal señalando que se estaban denunciando hechos que, en algunos casos, constituían abusos claros, por lo que merecían ser castigados, pero para ello se necesitaban pruebas, que eran lo que habían de ofrecer los quejantes, pues de otra manera se podía caer en la difamación gratuita.

Una vez respondidas las aseveraciones de los escritos presentados, finalizaba su alegato este alto empleado recordando que no se habían presentado los poderes prometidos por los quejantes, y urgía al obispo para que hiciese cumplir esa condición sin la cual, lógicamente, no se podía dar ningún pábulo a los escritos.

El 9 de mayo de 1603 el obispo ordenó a los supuestos representantes que así lo hiciesen, concediéndoles al efecto el plazo de tres días; además, les concedía el plazo de seis días para que presentasen ante el oidor de comptos del reino, el licenciado Echayde, pruebas de los excesos cometidos por los empleados de la audiencia.

Dada la gran extensión geográfica de algunos arciprestazgos, y ante la imposibilidad de cumplir materialmente la condición del obispo, los diputados de los arciprestazgos de la Cuenca, Anué, Lónguida, Valdorba, Araquil, Yerri y valles de Yzarbe y Baztán solicitaron una ampliación del plazo concedido, acudiendo a justificar el memorial presentado al escrito del obispo del 3 de abril anterior que les solicitaba que declarasen los agravios que padecían. Queriendo templar las malas sensaciones que pudiese haber, señalaron que no querían ir contra ningún empleado de la audiencia, sino solamente conseguir que en adelante no se les hiciesen de nuevo los agravios denunciados. No querían, por ello, acudir ante el licenciado Echayde a señalar a personas concre-

³² En este importante aspecto de las obras, denunciaba el fiscal el profuso adelantamiento de capitales por parte de las diferentes iglesias. En muchos de los casos en que así se había actuado, las obras llevaban un ritmo de trabajo muy lento, e incluso en algunas ocasiones ni siquiera habían comenzado su ejecución, por lo que reconocía que había que exigir que se empezasen o continuasen con rapidez los trabajos, no satisfaciendo más derechos por ese tipo de obras.

tas, pues consideraban que el obispo, por su propia autoridad, podía impedir aquellas malas prácticas. Por ello, y considerando que no deseaban promover un proceso formal, solicitaban del obispo que alejase de aquellas peticiones al fiscal y que el asunto no llegase a ningún foro judicial.

Presentaron finalmente los poderes solicitados³³. De todas formas, el fiscal, a quien el obispo siguió concediendo autorización para proseguir con sus actuaciones en el proceso, solicitó que en caso de que se demostrase que se hacían agravios por los empleados del tribunal, no se les dejase sin castigo. También, y a la vista del abundante número de apoderados existentes, solicitó del clero quejante el nombramiento de uno o más representantes, sugiriendo que fuese de Pamplona para facilitar las comunicaciones entre las partes. Finalmente exigió del clero que demostrase lo señalado en uno de los artículos, referente a que el obispo había actuado imponiendo derechos de forma contraria a lo que establecían las propias constituciones sinodales, pues, si no lo hacían, tomaría esa acusación como calumniosa retirándola inmediatamente³⁴.

El 5 de junio salió a la palestra Martín de Berrobi, como poderhabiente de los arciprestazgos de la Cuenca, Araquil, Baztán, Yerri e Ibargoiti, para pedir que se suspendiesen las actuaciones del fiscal, pues ellos no pretendían procesar a nadie, sino que sólo, y gracias a la provisión del obispo que les animaba a denunciar los agravios que padeciese el clero, habían querido poner sobre la mesa dichas malas prácticas para que el obispo, por su propia autoridad, acabase con ellas. Anunciaba que, en caso de que no se tuviese en cuenta esa solicitud, apelarían ante todas las instancias judiciales superiores, pudiendo incluso llegar hasta la Nunciatura y Su Santidad, solicitando en tal caso los apóstolos reverenciales y las letras testimoniales del proceso hasta entonces incoado³⁵.

El carácter formal y hasta cierto punto legalista del obispo, destinatario de esa propuesta, le hizo no actuar del modo solicitado por Berrobi, y de nuevo, entendiendo que era un asunto meramente procesal, entregó el escrito del apoderado al fiscal. Como cabía esperar de las actuaciones realizadas hasta entonces, este empleado se opuso igualmente a esa pretensión, lo que tuvo como consecuencia una citación del obispo al conjunto de los procuradores a comparecer en el tribunal.

Decidieron no acudir, lo que les acarreó una solicitud de rebeldía por parte del fiscal, atendida por el obispo. Fue entonces cuando los procuradores se-

³³ El clero de la Cuenca facilitó sus poderes el 3 de abril; el de Baztán, el 7 de abril; el de Anué y Lónguida, el 10 de ese mismo mes; el de la Valdorba, Valdizarbe y Tafalla, el 14; el de Araquil, el 15; y el de Yerri, el 29.

Comoquiera que los poderes presentados por los representantes del arciprestazgo de Anué habían sido facilitados no por los verdaderamente interesados sino por sus comisionados, el obispo solicitó de aquéllos que presentasen sus legítimos poderes, lo que hicieron más tarde.

³⁴ Era en concreto el artículo once de los presentados por los quejantes navarros, y señalaba textualmente que: "Vuestra Señoría ha hecho estatutos y ordenanzas particulares añadiendo y quitando derechos por ellos fuera de los que están en las constituciones sinodales, sin que haya intervenido el consentimiento del clero, y esto ha sido y es en perjuicio suyo, y así se deben reducir aquellos a lo dispuesto y ordenado en las dichas constituciones". En *Ibidem*.

³⁵ Los apóstolos reverenciales venían a ser un tanto del proceso que incluía las medidas más importantes tomadas; se concedían, a pedimento de parte, por los jueces apostólicos y eclesiásticos de cuyas sentencias se apelaba.

ñalaron que poseían una inhibición general lanzada contra el prelado por el auditor de la Rota.

Mientras tanto el obispo seguía con una política ambivalente: por una parte no deseaba apartar del caso al fiscal y por otra, curiosamente, seguía invitando al clero a que expusiese los agravios que sintiesen contra los empleados del tribunal, correspondiendo en esta ocasión hacerlo al clero del arciprestazgo de Fuenterrabía, el más pequeño de los existentes en la parte guipuzcoana dependiente del obispado³⁶.

Recogido el guante por el arcipreste y oficial foráneo de este distrito eclesiástico, Joan Ochoa de Aldecoa, tuvo a bien convocar al conjunto de su clerecía, logrando el 15 de julio la siguiente lista de quejas: se les exigía un mayor pago de derechos por la concesión de los títulos de vicarías, rectorías y beneficios, lo cual no estaba acorde a lo pactado en el convenio por el que ese arciprestazgo ingresó, en 1566, en el obispado de Pamplona separándose del de Baiona³⁷; se les negaban derechos reconocidos por las propias constituciones³⁸, aplicándoseles, en cualquier caso, sus aspectos más negativos; también solicitaban al obispo que los gastos que se ocasionaban en las visitas fuesen los menores posibles, puesto que además de percibir unos cortos emolumentos, comparados con otros eclesiásticos del obispado, debían de pagar de forma

³⁶ Fue el concilio de Trento el que motivó que Felipe II solicitase del papa el señalamiento, por bula, de que los territorios hispanos pertenecientes a la diócesis de Bayona pudiesen ingresar en el obispado de Pamplona, segregándose de aquél. La bula de Pío V, de 30 de abril de 1566, no dispuso la separación de los arciprestazgos navarros o guipuzcoanos de Bayona y su incorporación al obispado de Pamplona (en apelación al metropolitano de Calahorra). El papa ordenó al arzobispo de Aux, metropolitano de Bayona, y a este obispo que nombrasen dos vicarios generales con residencia en territorio castellano con facultades que evitasen el traslado de los feligreses españoles a Bayona por motivos eclesiásticos, pasando por territorios peligrosos de ser considerados no católicos. El motivo de la bula obedecía a las indicaciones sugeridas por Felipe II a petición del virrey de Navarra, por el acuerdo de las cortes de Tudela de 1565, las cuales, a su vez, se hicieron eco de la petición de los arciprestazgos navarros de las Cinco Villas, Santesteban y Baztán de que se obligase al obispo de Bayona a que publicase en aquel territorio las disposiciones del concilio de Trento. La bula del papa se cumplió, pues en 1566 había constancia de un vicario general, Marichalar, en la diócesis de Bayona. Cuando el visitador Alcuiza giró visita a esos arciprestazgos en septiembre de 1567, como visitador “por particulares poderes”, quizá tomo posesión, en nombre del obispo de Pamplona, de esas parroquias. El 29 de marzo de 1568 visitó el obispo de Pamplona la parroquia de Lesaca ya como obispo. En ESPARZA, Eladio (1946), “El Concilio de Trento y los arciprestazgos navarros de la Diócesis de Bayona”, en *Príncipe de Viana*, año VII, nº 22, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, pp. 127-130. A mayor abundamiento, y sobre el paso de los territorios del arciprestazgo de Fuenterrabía al obispado de Pamplona, se puede consultar PRADA SANTAMARÍA, Antonio (2004), “La vida eclesiástica de Hondarribia como arciprestazgo de la diócesis de Pamplona”, en *Historia de Hondarribia*, Hondarribia, Hondarribiko Udala, pp. 229-272.

³⁷ Por la provisión de medio beneficio se satisfacían al procurador ciento ocho reales, más del doble de lo que pagaban en el obispado de Bayona. En la propia colación del beneficio se exigían por los derechos del sello cuarenta reales, y por el birrete y la sentencia otros veinte, y por las constituciones sinodales, según su libro quinto, folio 162, había que pagar en los arciprestazgos guipuzcoanos y en la Valdonsella por un medio beneficio cuarenta reales, además de otros cuatro reales a satisfacer al secretario.

³⁸ Se señalaban de forma explícita como ejemplos de ello: 1) el que no se les aplicaba el capítulo cuarto, título *De clericis non residentibus*, por el que cuando en un cabildo había seis beneficiados o más, cada uno de ellos podría gozar de dos meses de ausencia; no habiendo ese número de beneficiados, sólo podrían ausentarse un mes, ya de forma unida, ya interpolada. A pesar de ese señalamiento al capítulo cuarto, se ha de dejar aquí señalado que ese texto está en el Libro Tercero de dichas constituciones. 2) El que estando ausentes los beneficiados titulares, los que les sustituían cobraban los derechos que hubieren debido tener los primeros; pues bien, si eso había sido tradicionalmente respetado por el conjunto de los cabildos del arciprestazgo y reconocido por los prelados anteriores, en la actualidad esos derechos debían ser depositados en personas seglares, influyendo de forma negativa en los clérigos que efectuaban esas labores.

inexcusable la cuarta parte de ellos al obispo de Bayona, además del subsidio y el excusado al rey³⁹. Otra serie de peticiones giraban a propósito de la deseable confidencialidad con que se debían tratar en el tribunal los procesos a los religiosos, pues podían atentar contra su dignidad y honor; igualmente sacaban el tema del gran número de receptores comisarios, los cuales habían pasado de ocho a veinte, siendo sus oficios perpetuos y renunciables además de estar cargados con una pensión. El hecho de que fuese tan alto el número de empleados y tuviesen que alimentar a sus familias, además de pagar esa pensión, les obligaba a buscar causas y pecados por doquier, pudiendo actuar ellos mismos como denunciadores para asegurar su trabajo e incluso, en ocasiones, como testigos, lo que estaba expresamente prohibido por las normas vigentes. Solicitaban que en casos leves contra clérigos no se enviasen receptores, siendo suficiente la primera instancia del juez foráneo para decidir en tales casos.

Fue entonces, después de elevar estas quejas, cuando se presentaron las letras inhibitorias dictadas por el auditor de la Rota contra el tribunal del obispo, pero, lejos de inhibirse, el prelado continuó haciendo algún tipo de trámite, lo que ocasionó la protesta de Martín de Berrobi, el procurador de los arciprestes quejantes, en el sentido de que debía de alejarse de cualquier cuestión relacionada con esa orden inhibitoria.

Sin ningún recato, el obispo siguió actuando, enviando al fiscal el 3 de agosto el escrito del procurador. El fiscal, actuando como defensor de la autoridad episcopal, señaló que le correspondía entender en todas las causas que hubiese entre sus súbditos en primera instancia, a menos que hubiese de forma explícita orden de Su Santidad en contra. No había tal mandato. A su vez, informaba la fiscalía que las letras inhibitorias habían sido conseguidas con falsedades, pues no todo el clero del obispado, sino una pequeña parte, estaba en contra de su prelado. Había que interpretar la inhibición únicamente como la orden de que en el futuro no se hiciesen perpetuos o venales los oficios de la curia y no se elevasen los ingresos a exigir de los eclesiásticos. No afectaba a la revocación por el obispo de la perpetuidad de los oficios ni a la moderación de la exigencia de los derechos. Señaló finalmente que se habían presentado los memoriales de quejas ante el obispo porque se le consideraba como padre y protector de los clérigos, y no para que intentase ningún proceso judicial; sin embargo, el arreglo de los agravios sólo podía venir de un cercioramiento de que los perjuicios existían, y eso implicaba una investigación seria. Además, nada malo podía suceder a los quejantes por esa investigación, pues en caso de que no estuviesen de acuerdo con lo decidido por el obispo sólo tenían que apelar.

El 19 de agosto de 1603 Martín de Berrobi se opuso a lo que señalaba el fiscal: no correspondía entender al obispo en esta causa en primera instancia, puesto que Su Santidad había delegado ese conocimiento en ese estadio al auditor de la Rota; de ahí sus letras inhibitorias al obispo. Además, el prelado

³⁹ El subsidio tenía su razón de ser en el auxilio concedido por la sede apostólica a los reyes sobre las rentas eclesiásticas. El excusado era la cantidad resultante a los diezmos que tenía que pagar una de las casas de la comunidad parroquial, normalmente la que cada año tenía mayores ingresos. En vez de satisfacer esa casa el diezmo a la iglesia, lo satisfacía a la hacienda real.

ya había designado procurador para que defendiese sus posturas ante el auditor. En segundo lugar negaba las falsedades aludidas por el fiscal para la consecución de las letras inhibitorias: efectivamente era el conjunto del clero el que estaba detrás del conjunto de las quejas presentadas; tan sólo el disgusto hecho ver por el obispo había alejado de los escritos a esa mayoría de eclesiásticos que no deseaban importunar a su prelado. Tampoco tenía derecho el obispo a revocar los derechos que habían conseguido los oficiales de la curia estando de por medio las letras inhibitorias, puesto que podía perjudicar los derechos adquiridos por algunos de los empleados, tal y como lo reconocía hasta el mismo fiscal; el único que podía revocarlo era el auditor de la Rota.

Señaló Berrobi también que el haber tardado el clero en presentar los memoriales de queja no les quitaba ninguna razón, puesto que el simple hecho de pedir el obispo que se presentasen las quejas que hubiere no alejaba las letras inhibitorias logradas de la Rota. No se trataba de que el proceso se hiciera en Pamplona y luego apelar si la solución facilitada por el obispo no les convenía; había que atajar los agravios directamente, y para ello nada mejor que exponerlos ante los cardenales de la Sacra Congregación y ante los auditores de la Rota, que estaban por encima del obispado, puesto que de otra manera, y en caso de decidirse en Pamplona la cuestión, otro nuevo obispo podría revocar lo señalado por el actual; en cambio, si se decidía en Roma no podrían revocar los siguientes obispos algo que les sobrepasaba. Finalmente, pedía Berrobi al obispo que alejase al fiscal del proceso, delegase todo el entendimiento en Roma y diese una oportunidad a las letras inhibitorias conseguidas.

El obispo no accedió a lo solicitado. Ese mismo día llegó ese escrito al fiscal, quien siguió opinando en el sentido de que el obispo también era juez y podía arreglar los agravios existentes: no se deseaba sepultar en Pamplona las quejas sino conseguir, de una forma mucho más económica, las soluciones deseadas.

Basándose en esta opinión, el 23 de agosto de 1603 el obispo desoyó las letras inhibitorias, se arrogó la causa, se constituyó en juez y concedió a las partes el plazo de ocho días para presentar sus memoriales.

La entrada en escena de los empleados de la Audiencia

Entretanto entró en escena una de las partes que hasta ese mismo momento no se había hecho presente en la causa: los empleados de la curia, sobre quienes giraba en buena parte la responsabilidad de las quejas presentadas por los eclesiásticos por el abuso con que ejercían sus oficios. Efectivamente, el 11 de septiembre de 1603 Andrés de Treviño, el alguacil mayor del obispado, solicitó poder personarse en la causa y que se le dejase ver el proceso. Conseguido su propósito, ese mismo día presentó su propio memorial, en el que señalaba el gran tamaño del obispado, el mayor de los existentes en los reinos hispánicos, siendo sus obispos muy considerados por el rey. Hizo un recorrido por los diferentes puestos que había ocupado al servicio del tribunal diocesano, y señaló que en ese momento a él le correspondía nombrar tenientes para el esclarecimiento de las causas, tanto en Navarra como en las partes castellana y aragonesa del obispado (la parte guipuzcoana del obispado y la Valdonsella, respectivamente), por lo que les pagaba un salario de doce reales si actuaban en Navarra o catorce reales si actuaban fuera de ella, sien-

do ese un salario escaso⁴⁰, precio acordado en tiempo de la elaboración de las constituciones y que había quedado claramente desfasado por la inflación sufrida desde entonces. Además, mientras en las cárceles de otros obispados había muchos presos, en las de éste había pocos (entre cuatro y cinco al día), y con los derechos que satisfacían durante su estancia no se les podía mantener de forma adecuada⁴¹. No se les señalaban los apresamientos de legos en primera instancia, ni de los clérigos en ese momento, sino que en muchas ocasiones se encargaban esos trabajos a cualquier clérigo, el cual no había dado fianza alguna para ejercer ese trabajo. Así pues, se le daba poco trabajo y ni siquiera tenía una casa en propiedad, por lo que tenía una serie de gastos obligatorios a los que atender⁴², y ello en una ciudad que tenía precios muy elevados para la adquisición de alimento y ropa. Era de la opinión de que se le había de satisfacer al menos lo que se le pagaba al alguacil mayor de la corte, pues de otra manera vendría en menoscabo de su posición económica y situación social. Finalmente recordaba al obispo que era él a quien correspondía designar alguaciles para las causas que formaban los jueces y oficiales foráneos de la Valdonsella⁴³, San Sebastián, Fuenterrabía y las Cinco Villas, suplicándole al prelado que, no haciendo caso a lo planteado por los clérigos, le concediese la razón a él.

El obispo hizo llegar a las partes en conflicto este escrito, y el procurador de los clérigos hizo ver al obispo que él, por su propia autoridad, no podía elevar los derechos que cobraban, pues eso era algo que sólo competía al auditor de la Rota por tener en su poder las letras inhibitorias, apelando cualquier otra decisión del obispo por nula.

El fiscal hizo ver al obispo el 26 de septiembre que la demanda de los arciprestes hacía entrar en escena a muchos de los oficiales: secretarios, alguacil mayor, procuradores, archivista y receptores, quienes gozaban de sus empleos con carácter perpetuo, además de estar gravados con pensiones que mejoraban a la catedral, por lo que no se podría continuar la causa sin oírles previamente.

Atendiendo a lo solicitado, el obispo les citó⁴⁴. Todas las partes afectadas salieron a la palestra, y también el propio prior y el cabildo en conjunto de

⁴⁰ Aludía a que, cuando había que salir de Navarra, el alguacil tenía que pagar cuatro reales por día por el alquiler y comida de la caballería, y sólo le quedaban a él entre cinco y seis reales para su mantenimiento, habitación y pagar al ayudante que había de llevar cuando tenía que detener a un eclesiástico, a quien también tenía que pagar entre cuatro y cinco reales por día, por lo que estimaba como cantidad mínimamente razonable para su oficio el cobro de quince reales al día en Navarra, y dieciocho fuera de ella.

⁴¹ A este respecto señalaba que a cada uno de esos presos se les exigía en otros obispados la cantidad mínima al día de quince reales, y ello sólo cuando no podían satisfacer todos los gastos que acarrea su estancia. Aun siendo consciente de la dificultad de hacer un cálculo de lo que podía tener que pagar un lego o eclesiástico por todas las diligencias del proceso que se hacía contra su persona, establecía que podía costar entre veintiuno y cien ducados, lo cual incluso estaba contemplado en la escritura de asiento hecha entre dicho alguacil mayor y el obispo, y copiaba fielmente lo establecido por la autoridad civil del Consejo Real y la corte navarra para los casos civiles.

⁴² Sólo por el alquiler de su casa satisfacía una renta anual de cuarenta ducados.

⁴³ Éstos podían intervenir en primera instancia en cualquier tipo de causa, salvo en las matrimoniales y beneficiales.

⁴⁴ Ese día y los siguientes fueron llamados a la causa por el cursor, Pedro Villanueva, los secretarios Juan de Garro y Martín de Sojo; el archivista Alonso del Maço; los receptores Juan Ibañez, Blas de Morales, Miguel de Villaba, Miguel de Huarte, Domingo de Arizmendi, Francisco de Arça, Juan de Ciganda, Luis de Ategui, Pedro de Marichalar, Pedro de Yribarren, Bernardo de Echasarri, Juan Espinal,

la catedral, el 16 de octubre de 1603, quienes apoyaban enteramente la posición del fiscal contra los representantes de los clérigos que protestaban, pues veían peligrar, en caso de prosperar sus peticiones, las pensiones que favorecían al edificio catedralicio y a los actos que en él se realizaban.

Pero algo estaba empezando a cambiar, pues ese mismo día el fiscal admitió por primera vez una reducción del número de receptores, de doce a ocho, como disponía la constitución sinodal: le era evidente que no había posibilidades de trabajo como para mantener económicamente el número de doce por los medios normales⁴⁵, y ello hacía que desempeñasen mal sus cometidos.

Esa nueva posición del fiscal obligó a parte de los receptores a comparecer como parte activa en el proceso, y así fueron nombrando a sus respectivos procuradores, quienes actuaron, bien defendiéndoles de forma individual, bien de forma colectiva. Los receptores que no comparecieron en el proceso fueron citados por el obispo para que lo hicieran, llegando incluso a excomulgar a algunos de ellos por no asistir al proceso⁴⁶; pero esa situación sólo llegó hasta el 20 de octubre, en que recibieron la absolución de Su Ilustrísima.

La situación se estaba yendo de las manos y el propio prelado era consciente de ello: se enfrentaban las oficinas episcopales y el clero del obispado. Para que la situación no se continuase radicalizando, y previa petición explícita de la clerecía guipuzcoana, el 4 de noviembre siguiente tuvo a bien el prelado llegar a una solución de compromiso, por lo que accedía a la mayor parte de las peticiones de los eclesiásticos.

En síntesis, el primer gran paquete de medidas trataba de eliminar gran parte de los derechos que se cobraban a los eclesiásticos, lo cual se había de lograr con una importante serie importante de actuaciones: 1) notificando despachos y no citando a los religiosos; despachando esas notificaciones por auto y sin sello, como hasta entonces se hacía; 2) tampoco se cobrarían derechos en las provisiones acordadas por el fiscal con sello gratuito, y ello a pesar de que las partes contra las que se hiciesen esos documentos fueren condenadas en el pago de las costas; 3) de la misma forma, tampoco se habían de llevar por el canciller más derechos que los que imponía el arancel por el uso del sello mayor o menor, ni mayores derechos que los acostumbrados a llevar por un solo beneficio en el caso de proveer a un clérigo de varios beneficios partibles, como sucedía hasta entonces en el caso de los templos guipuzcoanos; 4) ni el vicario general, ni el oficial principal, ni el fiscal, ni los secretarios, alguacil mayor, procuradores, receptores, notarios, nuncios, veedores generales de obras, ni los visitadores generales con todo el personal de sus oficinas podrían llevar más derechos que los que permitía el arancel o las constituciones sinodales, especialmente en el caso de los dos primeros mencionados

Alonso Domínguez, Joan de Huarte, Joan Fernández de Estrana, San Joan de Çuazti, Miguel de Lucorte y Juan López de Lerín; los procuradores Sancho de Berrobi, Martín de Berrio, Gabriel de Eguiñor, Joan de Berastegui, Miguel de Olo, y Miguel de Yrigoyen; finalmente, se hizo saber la citación al alguacil Andrés de Treviño.

⁴⁵ Así lo reconocían ellos mismos, señalando por medio de una solicitud que presentaron que se les suprimiesen las pensiones que gravitaban sobre sus empleos, pues, según decían, por la falta de casos no podían trabajar más de dos terceras partes del año, y para pagar la pensión que gravitaba sobre sus oficios se tenían que quitar de su sustento y pedir ayuda a deudos y familiares.

⁴⁶ Fueron excomulgados Ibáñez, Morales, Villava, Huarte, Arizmendi, Arça, Ziganda, Ategui, Marichalar, Yribarren, Echasarri, Zuazti, Lerín, Domínguez, Huarte, Espinosa y Estrana.

cuando imponían birretes en las colaciones de los beneficios, pudiendo, eso sí, cobrar lo que buenamente les quisiese dar el interesado, no debiendo por tanto ni secretarios ni sus oficiales⁴⁷ apuntar nada por ese concepto en lo referente a derechos, sino tan solamente lo que voluntariamente se ofreciere⁴⁸; 5) tampoco se podrían llevar como derechos por el vicario general o el oficial principal más de quince tarjas, en el caso de causas civiles, o treinta tarjas en el caso de causas beneficias, criminales⁴⁹ y matrimoniales⁵⁰, y todo ello sólo en el caso de sentencias definitivas⁵¹; 6) por supuesto, tanto el vicario general como el oficial principal debían guardar lo señalado en el título *De accusatio*, capítulo quince, de las constituciones sinodales, que disponía que siendo muchos los acusados de un delito, o una persona acusada de muchos, se debía hacer un solo proceso y sentencia, exigiendo derechos como si sólo se tratara de un acusado o delito, pero sólo en el caso de poder proceder contra todos los delitos o delinquentes de forma conjunta; en el caso de que algún delincente se fugase o que alguno quisiese concluir el proceso con su confesión, deseando ser sentenciado particularmente, se le podrían cobrar los derechos de los autos y sentencia como si se tratase de un proceso separado; 7) en el caso de las cartas dimisorias o reverendas, el secretario sólo podía exigir la décima parte de un ducado; 8) en el caso de los comisarios, por las pruebas que hicieren en Pamplona no podían exigir dietas, sino sólo los derechos de los testigos que examinare; si salían fuera de la ciudad con más de un negocio, habían de repartir las dietas del día entre todos los trabajos que hicieren, debiendo haber jurado previamente los negocios que iba a efectuar en esa jornada⁵²; 9) en cuanto a los derechos a cobrar por parte del alguacil mayor en las ejecuciones que realizase, sólo podía exigir lo estipulado en las constituciones (de veintiuno a cien ducados), no debiendo solicitar ningún tipo de dieta, ni tampoco ningún otro tipo de derechos para aquél que le sustituyese; de la misma forma, ese alto empleado sólo podía llevar como derechos por entradas y salidas de presos de la cárcel lo estipulado en la constitución, que debía estar asentado en el correspondiente libro; en el caso del veedor general, había de guardar fielmente lo estipulado en el título *De ecclesiis aedificandi*, capítulo 5, y en el caso de desplazarse a más de un lugar en un único día, debía repartir las dietas entre todas las iglesias visitadas, apuntando todo lo que recibiere.

⁴⁷ Tal y como se señalará de forma posterior en el proceso, cada secretario debía contar con un oficial mayor, que sería también notario, y con tres escribientes al menos.

⁴⁸ Tampoco podrían ni siquiera aceptar dádivas, aunque fuesen “cosas de comer”, como se señalaba en el título *De officiis ordenandi*, bajo las penas señaladas en el propio epígrafe y, en cualquier caso, del cuádruplo de lo así recibido, lo cual sería destinado a los pobres. Como excepción, si los interesados deseaban que se les despachasen los títulos en pergamino o “escritos de mejor letra que la ordinaria, o con iluminaciones”, podían exigirles los derechos que entre ambas partes conviniesen.

⁴⁹ Además de las aludidas treinta tarjas en este tipo de causas, los secretarios podían exigir tres tarjas por las comisiones que se dan para recibir informaciones sumarias, y sólo seis tarjas si se llevaban al plenario.

⁵⁰ Aunque no tiene que ver muy directamente con los procesos judiciales matrimoniales, el hecho es que en las dispensas en las denuncias para matrimonios no se debía derecho alguno.

⁵¹ En las apelaciones de los procesos ante un tribunal superior, la simple saca de esos procesos del tribunal conllevaba el pago de unos derechos, los cuales debían ajustarse escrupulosamente a lo señalado en el arancel y en las constituciones sinodales.

⁵² Evidentemente, tampoco podían cobrar nada de los acusados. De la misma forma, los nuncios sólo podían cobrar una tarja por cada legua de ida o vuelta, o seis reales al día, cuando fuesen enviados por los jueces, debiendo repartir las dietas del día entre todos los negocios que debiere atender.

El obispo amenazaba con la imposición de multas y castigos a cualquiera que intentase cobrar más de lo que estuviese estipulado o permitido, pudiendo incluso privar de sus oficios de forma definitiva a los transgresores de sus órdenes⁵³.

Otro paquete de medidas tendía a garantizar los derechos de los eclesiásticos: no podían ser apremiados a declarar en su contra; no se admitirían como testigos a los denunciadores; en el caso de recusar una de las partes al comisario receptor, éste no podría actuar sin hacerse acompañar de una persona intachable sobre la que no recayese sospecha para la parte recusante; además, podía el eclesiástico acusado elegir notario o escribano, el cual podía no ser de este tribunal, salvo en los casos en que se juzgasen procesos criminales o matrimoniales; no podrían ser encarcelados con la única denuncia del fiscal, al menos sin preceder información sumaria o claro riesgo de fuga del acusado; tampoco se les podría acusar únicamente por causas livianas⁵⁴; en cualquier caso, y para mantener en lo posible la dignidad del estado eclesiástico, no se podrían publicar en audiencia pública o permitir la lectura de los procesos en que hubiese acusaciones, querellas, o sentencias de los eclesiásticos en causas criminales⁵⁵, ni tampoco usar con ligereza la pena de la excomunión *late sententiae*, limitándose el uso de esa fórmula a un peligro grave y urgente; igualmente se les protegería en caso de un ataque de seglares contra sus personas⁵⁶; tampoco se podían poner penas públicas a los que confesasen haber cometido pecados secretos, teniendo en consideración las penas ya cumplidas para las sentencias subsiguientes; tampoco se podría obligar a los eclesiásticos encarcelados a pagar nada en concepto de multas, fianzas⁵⁷, etc., hasta haber sido sentenciados, ni prohibírseles que apelasen, ya fuese abiertamente o en secreto⁵⁸; además, en caso de que un eclesiástico fuese acusado de varios delitos por el fiscal y si finalmente, tras el proceso, sólo se pudiese demostrar su culpabilidad en algunos delitos, habría de ser condenado el fiscal o el querellante en las costas y penas de lo no probado⁵⁹.

⁵³ En la primera ocasión en que se les demostrase haber exigido más derechos que los debidos, debían pagar el cuádruplo de lo que hubieren exigido de más. En la segunda vez, serían suspendidos en sus cargos durante seis meses, y en la tercera ocasión se les expulsaría de sus empleos.

⁵⁴ Sólo serían acusados si esas faltas livianas fueran contra el rey o contra el papa. Además, una de las tareas encomendadas a los visitadores era, precisamente, intentar corregir y erradicar las conductas negativas, aunque livianas, siempre que no constituyesen delitos o pecados importantes.

⁵⁵ Se citaban explícitamente los procesos por “incontinencia o otra materia de flaqueza”.

⁵⁶ Se señalaba expresamente la conocida como “Bula de la Cena”, verdadera muralla defensiva de la autoridad eclesiástica en contra de las intromisiones de las autoridades civiles. De todas formas, esa bula no estaba admitida por el rey en los reinos hispánicos, como se demuestra en PRADA SANTAMARÍA, Antonio (2006), “El Tribunal Diocesano de Pamplona contra el Tribunal del Rey. La inmunidad eclesiástica local en cuestión”, en *Príncipe de Viana*, año LXVII, nº 237, Pamplona, Gobierno de Navarra, pp. 185-210; lo explícitamente referenciado, en página 206.

⁵⁷ Siempre habían de ser admitidas las solicitudes del pago de fianza para evitar encarcelamiento.

⁵⁸ Sólo se admitía el hecho de satisfacer su parte cuando, en un proceso múltiple, uno de los acusados quisiese salir de la prisión de forma provisional. En Libro Segundo, capítulo *De sententia & Reiudicata*, páginas 59 y 60 de las constituciones sinodales. En cualquier caso, no se debían poner obstáculos a las apelaciones de los eclesiásticos, pues era preferible el acudir a un tribunal superior en busca de la mejor justicia posible que condenar injustamente a un acusado.

⁵⁹ Siguiendo el capítulo 8º, título *De procuratoribus*, el fiscal no podría acusar a ningún eclesiástico sin antes jurar que no lo hacía maliciosamente, creyendo, en cualquier caso, que la acusación era cierta.

Un tercer grupo de medidas podríamos definirlo como más general, pues afectaba a diversos aspectos. Así, recomendaba el obispo al vicario general que no formase como notario a ninguna persona menor de veinticinco años de edad que no hubiese aprobado un riguroso examen, ni tuviese al menos tres años de experiencia, y que no tuviere medios económicos suficientes para sobrevivir, pues la pobreza podría hacerle recurrir a prácticas no deseables. En otro orden de cosas, recomendaba que no se pusiesen pegas a la división de los beneficios existentes en los templos parroquiales guipuzcoanos, conforme a la inmemorialidad existente en ellos.

Con esos paquetes de medidas reformistas la situación amainó a la espera de una decisión definitiva, confiando el propio obispo en una resolución amable del conflicto⁶⁰. En cualquier caso, se amenazaba con la excomunión a todas aquellas personas que fuesen contra las medidas ya alcanzadas por el obispo, lo cual habría de ser comunicado a los arciprestes para que, a su vez, lo comunicasen a los eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Sin embargo, el hecho de que con estas medidas se contestase en buena medida a lo solicitado por los eclesiásticos no quería decir que ello conllevara la paz y armonía para todas las partes en conflicto, puesto que, como en diversas ocasiones puede suceder, el beneficiar a una de las partes puede acarrear perjuicio para las demás, y así, el 8 de noviembre de 1603, los comisarios receptores decidieron intervenir en el proceso⁶¹.

⁶⁰ Así lo reconoció años más tarde, en concreto el 3 de agosto de 1606, cuando ya obispo de Sigüenza se dirigió por carta al cabildo pamplonés, justificando su decisión en el bien efectuado a favor de la capilla de música de la catedral. En GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los obispos de Pamplona...*, pp. 33-35.

⁶¹ En concreto, se sentían agraviados por lo solicitado por los eclesiásticos navarros en su primer memorial, fundamentalmente en los capítulos 5, 50, 51, 52 y 53; también por lo señalado por los guipuzcoanos en su artículo 17, y finalmente en lo concedido por el fiscal en las respuestas a esos dos memoriales.

Por su interés en este momento, transcribo a continuación lo señalado en los artículos citados:

5) *También estando proveído por la constitución sexta del título De Judic, folio cuarenta y dos, que no haya más de ocho comisarios del número, se han añadido doce más, que son veinte, haciéndolos también perpetuos y renunciables, pagando también pensión como dicho es, y esto es también muy perjudicial para el clero, porque se ha visto y se ve por experiencia que habiendo tantos comisarios como los hay, han de procurar todos buscar de comer y sustentarse, a sí y a sus mujeres e hijos y familias, por cualquier traza, vía, modo, y más para pagar las dichas pensiones, y así buscan negocios y pleitos directa e indirectamente, aunque sea desenterrando pecados secretos, y enviando de los lugares donde están entendiendo en algún negocio memoriales al fiscal y a los secretarios contra los dichos clérigos, para que se den querellas, y haciéndose ellos mismos denunciadores, para que se les cometa el recibir las informaciones de los casos de las dichas querellas, contenidos en los dichos memoriales, y denunciados por ellos, y resultan otros inconvenientes que si no hubiese más que los ocho comisarios de la dicha constitución cesarían los dichos inconvenientes, porque todos ellos estarían ocupados de continuo, entendiendo en sus negocios y no se embarazarían en hacer las diligencias que ahora se hacen en buscar negocios descubriendo los dichos pecados.*

50) *Que por la constitución quinta, De Testibus, folio cincuenta y cuatro, y por la constitución tercera, De Fide Instrumentorum, folio cincuenta y cinco, está mandado que los receptores y comisarios en las informaciones sumarias no reciban más de tres o cuatro testigos, o a lo sumo diez. No guardan estas constituciones porque en semejantes casos suelen examinar veinte y treinta, y más testigos, todos los que el Fiscal o los quejantes les dan, así por llevarse más dietas como por echar en costa a los reos.*

51) *Que los dichos comisarios cuando van a entender en los negocios criminales de oficio a instancias del Fiscal, en recibiendo las informaciones sumarias o haciendo las probanzas quitan y hacen pagar a los acusados las dietas de los días que se han ocupado por parte del dicho fiscal, sin estar sentenciados ni condenados, y estando obligados a cobrarlas del dicho fiscal, y él a pagarles, conforme la constitución cuarta, De Probat., folio cincuenta y tres.*

52) *Que estándoles mandado que asienten al pie de las probanzas las dietas que han llevado y llevan muchas veces, lo dejan de hacer, y así las partes no saben si lo que pagan lo pueden llevar los dichos comisarios debidamente, y aunque llevan diferentes negocios por cada uno, llevan dietas de ida y vuelta algunas veces.*

53) *Que los dichos comisarios, aunque se ocupen en esta ciudad en recibir algunos testigos, quieren hacer pagar a las partes dietas como si hubieran ido fuera, no se les debiendo sino lo que está tasado por las cons-*

La salida a escena de los receptores y los cursores-alcaldes: el proceso entre el fiscal y el receptor Joan de Huarte

Los receptores no estaban de acuerdo con lo solicitado por los navarros ni por los guipuzcoanos, ni tampoco con lo señalado por el fiscal, porque consideraban que el número de dieciséis, existente en este momento, era un número óptimo para atender las necesidades de los procesos⁶². En ningún momento habían querido señalar que ese número era alto, sino que sus obligaciones eran pocas; pero eso, curiosamente, lo hacían para que se les quitase la pensión de dieciséis ducados que gravitaba anualmente sobre sus puestos de trabajo.

Por el bien del proceso se negaban a examinar a un número limitado de testigos. Si era necesario pasar de diez para el esclarecimiento del caso, lo harían, y la constitución que así limitaba el número de personas a interrogar no debía ser tenida en cuenta. De todas formas, era excepcional el pasar de esos diez testigos. No por ello iban a cobrar más derechos o dietas que los debidos, siendo el garante de ello, en cualquier caso, el juez y no ellos. A este respecto, señalaron que cuando trabajaban en Navarra cobraban diez reales al día, y doce cuando lo hacían en Guipúzcoa, lo cual era claramente insuficiente sobre todo en el caso guipuzcoano, pues consumían prácticamente todo lo que cobraban pagando la caballería y al criado que llevaban.

Terminaban solicitando que no se tomase en consideración lo señalado por los clérigos navarros, guipuzcoanos o el fiscal, pues de esa manera no podrían llegar a sustentarse mínimamente ya que, al ser sus oficios perpetuos y con dedicación exclusiva, no podían ganar su subsistencia con otro empleo.

El 8 de noviembre de 1603 también los cursores⁶³ salieron a la causa señalando que se había publicado un auto por el que se les señalaba que no po-

tituciones por cada testigo, y aunque se les ha dicho que no pueden llevar dietas, la razón que dan es que de otra manera cómo han de pagar la pensión que pagan.

17) *Que las segundas ejecutorias se entreguen a las partes ejecutantes, y que ellos las puedan dar a quien las quisieren para hacer probanza, y si se hubieren de dar al Alguacil, no lleve más derechos que los que dice el arancel, ni tampoco dilate la efectucción de dichas ejecuciones, y para ello se le señale término y que cuando el dicho Alguacil diese a otro las dichas ejecuciones, no lleve derecho alguno, pues en ello no pone trabajo.*

⁶² Haciendo un recorrido por lo señalado desde las constituciones sinodales de 1590 que señalaban el número de ocho, concretamente en la constitución sexta, título *De Judiciis*, folio cuarenta y dos, es necesario decir que ni el propio obispo Bernardo de Rojas, en cuyo tiempo se redactaron esas constituciones, respetó ese número, pues nombró comisarios receptores a todos los notarios eclesiásticos; posteriormente, y ya bajo el obispado de Antonio Zapata, el número de receptores creció hasta el de treinta y dos, siendo reducidos a veinte en primera instancia por el actual obispo, Mateo de Burgos, y posteriormente, por auto acordado, los estabilizó en dieciséis.

⁶³ Cargo público que tendía a confundirse con el de los alguaciles. Mientras éstos eran los oficiales que estaban a disposición del tribunal para cumplir con todo lo que se les encargara: avisar a aquellas personas que debieran presentarse ante el tribunal, bien como acusados o bien como testigos. Sebastián de Covarrubias, en su *Tesoro de la Lengua castellana o española*, entre otras, da la siguiente definición: *Diego de Urrea dize lo mismo, que alguacil es ministro de justicia para echar mano de los malhechores y recogerlos y allegarlos a las cárceles para ser juzgados de los juezes, y en su terminación se dize vesilun, del verbo vesale, que significa allegar; y así el alguacil será allegador, recogedor, no digo de hazienda, sino de delinquentes.* Por su parte, María Moliner, completando la anterior definición del eclesiástico toledano, dice al respecto: *Empleado subalterno que ejecuta las órdenes de un juez o un tribunal.* Por su parte los cursores solían ocuparse del correo, redactando y recogiendo las notificaciones, así como los escritos que por su condición, de menor oficialidad e importancia, no eran encargados a los notarios.

La información ofrecida por Covarrubias, en COVARRUBIAS, Sebastián de (1993), *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, edición preparada por Martín de Riquer, Barcelona, Horta. Edición facsímil en Barcelona, Editorial Alta-Fulla, 885 páginas. La señalada por María Moliner, en MOLINER, María (1992), *Diccionario de uso del español*, Madrid, Gredos.

dían cobrar más de seis reales o una tarja por legua en los trabajos que se les encargaren, y aunque eso fue establecido en tiempos del obispo Bernardo de Rojas, lo cierto es que ni siquiera ese obispo lo consideró factible, pues ya en su época cobraban diez reales en los trabajos a realizar en Navarra y doce en los de Guipúzcoa. No podían llevar menor cantidad porque era la mínima que podían cobrar sin que perdieran dinero⁶⁴.

Ante tal escrito, el obispo lo envió al fiscal quien el 17 de diciembre señaló que, aunque era cierto que el prelado podía nombrar más de los ocho receptores reconocidos por la constitución sinodal, sólo debieran nombrarse aquellos para los que hubiera suficiente carga de trabajo de cursores y alguaciles. El hecho de que el actual obispo hubiese reducido a dos el número de secretarios de la Audiencia había provocado que, como tenían el suficiente trabajo, cesasen las diligencias extraordinarias que proporcionaban trabajos fiscales a los receptores y con ello todos los demás empleados inferiores del tribunal. Era menester una reducción de los puestos de los receptores, pues, habiendo en demasía, se ocuparían en intentar buscar asuntos turbios por doquier, aunque sólo fuere para pagar sus pensiones; en cambio, si disminuía su número tendrían el suficiente trabajo, volviendo todo el tribunal a la normalidad.

Deseó conocer entonces el prelado lo que pensaban los receptores sobre lo expuesto por el fiscal, y ese reenvió de la causa, continuada ya en 1604, sirvió para contraponer al fiscal contra los receptores.

El 25 de junio de 1604 el fiscal consideraba de forma bastante meridiana que el número de receptores era mucho mayor que el necesario⁶⁵, por lo que estimaba que el número idóneo en esos momentos era el de ocho.

Decretó entonces el obispo que para entender de la forma más convenientemente posible la raíz del problema se recibiesen testimonios a ese propósito, comenzándose esa labor el 8 de julio.

Se interrogó a varios notarios de la audiencia, al canciller del obispado y al repartidor de receptores; todos ellos señalaron, a grandes rasgos, que tanto el número de veinte como el de dieciséis era excesivo para las tareas que habían de realizar, pues la gran mayoría de los existentes estaban desocupados, fundamentalmente desde que se redujo el número de secretarios a dos, ya que sólo se trataban en el tribunal los procesos urgentes y forzosos, así como los que presentaban las partes o el propio fiscal lo hacía de oficio. Como se había comentado anteriormente, cuando había un mayor número de receptores se buscaban de forma artificiosa procesos criminales; en la actualidad, el nú-

⁶⁴ Según señalaban, en la provincia de Guipúzcoa dos comidas ya costaban cuatro reales; la cebada de la cabalgadura con su paja suponía otros dos reales y un cuartillo. En Navarra dos comidas más el alojamiento les suponían tres reales, mientras que la cebada del caballo consumía real y medio y el alquiler del animal eran otros dos reales por día, lo que significaba que sólo les quedaban tres reales y medio, y con ese dinero no podían sustentarse ni acudir a las procesiones públicas y otros actos de sus oficios de una forma digna.

⁶⁵ Argumentó para ello que en tiempos del actual obispo se había pasado de veinte a dieciséis receptores, consumiéndose los cuatro primeros puestos que quedasen vacantes. Más tarde Joan de Ciganda y Francisco Sánchez dejaron el cargo, Joan Fernández de Estrana murió, y Miguel de Yrigoyen pasó de ser receptor a procurador. Quedando esos doce, se había visto que desde entonces no habían trabajado en sus negocios ni Joan de Huarte ni Bernardo de Echarri, por haberse ocupado en sus propios quehaceres, y Blas de Morales había estado fuera del obispado más de cuatro meses. Pues bien, a pesar de ello, prácticamente la mitad de los receptores restantes habían estado desocupados.

mero menor de procesos se notaba, incluso, en el número bastante menor de penas de cámara y de oficio que se imponían, y que venían a ser menos de la mitad de las que se sentenciaban anteriormente. Coincidían todos los testigos en que el número idóneo de receptores era el de ocho, pudiéndose entonces todos sustentarse de forma digna y tener incluso una cabalgadura propia cada uno.

Con esos datos en la mano, el fiscal pidió reducción del número de receptores a ocho, lo que así fue acordado formalmente por el vicario general, Dionisio Fernández de Portocarrero, el 17 de agosto de 1604, declarando en cualquier caso que los puestos así cubiertos serían ocupados por los ocho receptores o comisarios más antiguos de entre los entonces existentes, según decreto de nombramiento del propio obispo, a quien correspondía designar, en última instancia, a los elegidos⁶⁶. Como de esa manera se incrementaba la seguridad y el cobro de los salarios de los designados, tuvo a bien aumentar la pensión que gravitaba sobre esos ocho empleos hasta asegurar la cifra anteriormente pensionada por los dieciséis anteriormente existentes, lo que hacía incrementar la pensión que debía pagar cada uno de esos ocho nuevos receptores en el doble de lo que anteriormente satisfacía. Por fin, y a medida que fuesen falleciendo o quedando vacantes las plazas de los ocho designados, serían siendo ocupadas por los detentadores de las ocho plazas que se habían amortizado, por estricto orden de antigüedad, de manera que el más antiguo receptor que no hubiese sido elegido en las plazas actuales ocuparía la primera vacante existente, solicitándolo en el plazo de doce días a partir de la vacante. Si en ese tiempo no solicitaba su provisión, tocaría el turno al siguiente en la lista.

Naturalmente, esa decisión no fue del gusto de los receptores, por lo que decidieron apelar ante Su Santidad o las máximas instancias eclesiásticas existentes. El 20 de agosto siguiente ya estaba la apelación de uno de los receptores, Juan de Huarte⁶⁷, en manos del nuncio, sosteniendo como principal elemento de disputa el que no se le podía señalar ninguna clase de pensión sin haberlo acordado el conjunto del clero reunido en constitución sinodal, pues su nombramiento había sido autorizado por otra constitución sinodal anterior. De hecho, fue uno de los que se habían opuesto, hacía dos años, a pagar la pensión que se les impuso a favor de la catedral. Veía en peligro su puesto de trabajo por esa negativa, además del hecho de que pagar por parte de los receptores cualquier pensión les haría pasar penurias económicas para su simple sustentación. Por ello, pedía los apóstolos reverenciales y las letras testimoniales del proceso.

El 3 de septiembre el fiscal se opuso a esa solicitud. Según su razonamiento, antes de la conversión de los oficios de los receptores en perpetuos y renunciables, éstos tenían justamente las características contrarias: eran *ad nutum removibles*. Ya el obispo Zapata nombró más de ocho receptores con esa cualidad, algo que ratificó el prelado actual. Fue más tarde cuando Mateo

⁶⁶ Apelaba el vicario general a la constitución sinodal de este obispado *De Judiciis*, y más en concreto a su capítulo sexto, página 42, que señalaba de forma textual que no se pasase del número de ocho, los cuales habían de tener cumplidos los veinticinco años de edad y haber jurado hacer bien su oficio.

⁶⁷ Era uno de los más antiguos receptores de la curia, en concreto ya desempeñaba su trabajo en 1584, habiendo obtenido una de las ocho plazas señaladas en las constituciones sinodales.

de Burgos, después de haberles concedido la perpetuidad y por medio de una escritura de asiento con ellos⁶⁸, les cargó con una pensión que debían satisfacer antes de que transcurriera un año y un mes a contar desde la fecha de la conversión en perpetuos de esos oficios, quedando esos puestos de trabajo a disposición del obispo en caso de que esa carga o pago no fuese satisfecha. Por ello, el puesto de trabajo del propio Huarte estaba vacante desde entonces. A partir de ahí, Huarte no podía ser considerado como verdadero receptor. Por lo que se refiere a los demás receptores, negaba el fiscal que la carga fuera superlativa, pues sólo equivalía al seis por ciento de las percepciones anuales de dichos empleados, que cobraban, por cierto, más que sus homólogos civiles. Finalizaba su alegato el fiscal solicitando que no se tomase en consideración la apelación de Huarte, quien ya no era receptor, retándole a que presentara los títulos que aseguraba tener.

Tal y como había solicitado, ese mismo día compareció en el tribunal el propio Huarte y dijo que en 1584, en tiempos del obispo Pedro de la Fuente, fue nombrado notario y comisario ordinario de la diócesis tras pasar el correspondiente examen, obteniendo la perpetuidad de manos del vicario general de la época, Esteban Sánchez. Tiempo más tarde, en 1590, en el momento de la aprobación de las constituciones sinodales, fue ratificado como uno de los ocho comisarios receptores ordinarios, y desde entonces nunca antes había oído nada acerca de ninguna pensión que hubiese de pagar. Era tal su fidelidad a ese título que a pesar de haber conseguido posteriormente otros, no había hecho uso sino del conseguido en primer lugar.

Tres días después el procurador del propio Huarte volvía a insistir, solicitando del tribunal que su puesto de trabajo no fuese considerado vacante, pues siempre había trabajado de modo fiel para el tribunal, y que establecer una pensión de un modo arbitrario tan sólo devendría en perjuicio para la propia audiencia eclesiástica, y eso precisamente en un obispado rico.

El 9 de septiembre siguiente el fiscal contraatacó señalando que, según las informaciones facilitadas por el propio Huarte, éste sólo podía ser notario de la audiencia, título que sí que podía expedir el vicario general, pero no receptor, pues el gozar de ese cargo sólo podía conseguirse de manos del propio obispo, y si se debían hacer equivaler los títulos de notarios con los de receptores, tendrían a las puertas de la audiencia a más de quinientos receptores. No se quitaba el título de notario, pero sí el de receptor.

La cuestión llegó a ser peliaguda. Al problema de Huarte se añadió ese mismo día un nuevo dilema: el conjunto de los receptores se negaba a pagar la pensión. La consecuencia era evidente: el fiscal solicitó ese mismo 9 de septiembre de 1604 que se declarasen vacantes los ocho puestos de trabajo.

Atendiendo las circunstancias del caso, el 11 de septiembre siguiente el vicario general decidió no otorgar la apelación solicitada por Huarte.

Cerrado ese camino acudió al Real Consejo, donde su procurador solicitó que se le reconociese su rango de receptor del tribunal diocesano y su nula obligación de pagar ninguna pensión, separándose en ese momento del resto de receptores, a los que reconocía su obligación de pago del gravamen.

⁶⁸ Se encuentra inserta en latín en este mismo expediente del ADP, c) 116, nº 16, folios 221 recto y vuelto.

Ante esa postura, el fiscal del tribunal diocesano volvió a señalar que Huarte no era verdaderamente receptor, pues no había cumplido con ninguna de las condiciones de la escritura de asiento anteriormente mencionada, de la que se deducía además que se habían revocado todos los títulos de receptor concedidos anteriormente a dicha escritura de asiento. A pesar de haber hecho los esfuerzos convenientes para ser admitido como nuevo receptor tras ese importante documento, no se le concedió el nuevo título por hallarse fuera de la ciudad cuando fue convocado al efecto. Más tarde se le concedió el título, pero a cambio del pago de la pensión, de la cual pagó las dos terceras partes, no haciéndolo en su totalidad, con lo cual no era verdaderamente receptor.

Pasado un cierto tiempo el propio Huarte se retiró de la apelación y, comoquiera que ningún otro receptor intentó proseguir con ella, la sentencia anterior del vicario general se convirtió en definitiva, acabando de esta forma el proceso propiamente dicho.

El desenlace del proceso principal, años más tarde

Con el obispo Mateo de Burgos en Sigüenza y un nuevo prelado en la sede pamplonesa, Antonio de Venegas y Figueroa, éste intentó dar punto final al proceso, encargándose de descafeinar todos los esfuerzos hechos por las partes para lograr un triunfo parcial que conviniese sólo a sus intereses, desentendiéndose del proceso.

Consiguió definitivamente su objetivo con la concordia del 17 de noviembre de 1607 por la que se fijaban en tres el número de secretarios y notarios, los cuales serían perpetuos y vitalicios, al igual que el oficio del alguacil mayor. A esos cuatro puestos se les eliminaban las pensiones impuestas por el obispo Mateo de Burgos, y se les eliminaba también la posibilidad de renunciar.

Esa concordia fue aprobada en primera instancia por el cabildo catedralicio dos días después, y finalmente fue confirmada el 16 de noviembre de 1610⁶⁹.

⁶⁹ En GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los obispos de Pamplona...*, pp. 97-106.

RESUMEN

A partir de la aprobación de las constituciones sinodales de 1590 se intentó, ya en tiempos del obispo Mateo de Burgos, la optimización de los empleos de la audiencia episcopal pamplonesa, dotando a los oficios de las características de perpetuidad y renunciación; además, y de cara a mejorar la capilla de música de la catedral, el obispo se sirvió imponer una pensión a la mayoría de los oficiales de su tribunal.

Todo ello desencadenó, entre otras cosas, el que los empleados tendiesen a imponer mayores derechos económicos a los eclesiásticos que acudían por cualquier cuestión a la audiencia, ocasionando las lógicas protestas por parte del conjunto del clero del obispado.

El obispo examinó las quejas y al final llegó a una situación de compromiso con los eclesiásticos. Pero ello no significó el fin de las protestas, puesto que el beneficiar a los eclesiásticos suponía, a su vez, el que saliesen perjudicados los oficiales del tribunal.

El conjunto del proceso, que llegó incluso hasta la Rota romana, se ventiló años más tarde, en tiempos del obispo Venegas, alcanzando una concordia.

ABSTRACT

Following the passing of the synodal constitutions in 1590, an attempt was made, in the day of Bishop Mateo de Burgos, at optimising the conditions of employment in Pamplona's Episcopal Court, providing posts with security of tenure and the right to resign; with a view to improving the cathedral's chapel of music, the Bishop also took advantage of the situation to impose a levy on most of the officers of his court.

Among other things, this meant that his employees tended to charge higher fees to those clergymen who visited the court for whatever reason, leading to logical protests from the Bishop's clergy as a whole.

The Bishop examined the complaints and finally reached a compromise with the clergy. This did not, however, bring problems to an end because benefiting the clergy meant that the court officials eventually lost out.

The entire case, which even reached the Tribunal of the Roman Rota, was solved years later, in the times of Bishop Venegas, when an agreement was forged.